

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

14

FACULTAD DE DERECHO

**"ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN EL SISTEMA
FEDERAL ELECTORAL MEXICANO"**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOSÉ ALBERTO FLORES DOMÍNGUEZ

Director de tesis:

Revisor de Tesis:

LIC. BERTHA PATRICIA GÓMEZ GONZÁLEZ.

LIC. SAÚL GUILLERMO HERNÁNDEZ VALDÉS.

BOCA DEL RIO, VER.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A todos aquellos que de una u otra manera intervinieron en la realización del presente trabajo y en especial a los que contribuyeron en mi formación como persona y profesionalista a todos ellos mi más profundo agradecimiento.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

1

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1.	Planteamiento del Problema.	5
1.2.	Justificación del Problema.	5
1.2.1.	Formulación del Problema.	5
1.3.	Delimitación de Objetivos.	6
1.3.1.	Objetivo General.	6
1.3.2.	Objetivos Específicos.	6
1.4.	Formulación de hipótesis.	7
1.4.1.	Enunciación de hipótesis.	7
1.5.	Identificación de Variables.	7
1.5.1.	Variable Independiente.	7
1.5.2.	Variable Dependiente.	7
1.6.	Tipo de Estudio.	8
1.6.1.	Investigación Documental.	8
1.6.1.1.	Bibliotecas Públicas.	8
1.6.1.2.	Bibliotecas Privadas.	8

1.6.1.3. Bibliotecas Particulares.	8
1.6.2. Técnicas Empleadas.	9
1.6.2.1. Fichas Bibliográficas.	9

CAPITULO II EVOLUCIÓN HISTÓRICA

2.1.	Constitución de Cádiz de 1812.	10
2.2.	Constitución de Apatzingán.	14
2.3.	Constitución de 1824.	17
2.4.	Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.	21
2.5.	Bases Orgánicas de 1843.	22
2.6.	Actas de Reformas.	24
2.7.	Constitución de 1857.	26
2.8.	Constitución de 1917.	28
2.8.1.	Reforma de 1945.	32
2.8.2.	Ley Electoral de 1973.	35
2.8.3.	Ley Federal de Organizaciones Políticas y	
2.8.4.	Procesos Electorales de 1977.	38
2.8.5.	Reformas y Adiciones a la Ley Federal Electoral de 1982.	40
2.8.5.	Código Federal Electoral de 1987.	44
2.8.6.	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1991.	50
2.8.7.	Reforma de 1993.	57
2.8.8.	Reforma de 1996.	60

CAPITULO III
REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS JURISDICCIONALES DE
IMPUGNACIÓN ELECTORAL

3.1.	Naturaleza Jurídica.	62
3.2.	Plazos y Términos.	67
3.3.	Procedibilidad.	68
3.3.1.	Procedibilidad Cronológica.	68
3.3.2.	Procedibilidad Objetiva.	70
3.3.3.	Procedibilidad Subjetiva.	72
3.3.4.	Requisitos de Procedibilidad.	72
3.4.	Improcedencia.	74
3.5.	Sobreseimiento.	75
3.6.	Las Partes.	75
3.7.	Legitimación y Personería.	79
3.8.	Pruebas.	80
3.9.	Trámite.	84
3.10.	De la Sustanciación.	87
3.11.	De las Resoluciones y de las Sentencias.	88
3.12.	Sesión.	90
3.13.	De las Notificaciones.	91
3.14.	De la Acumulación.	94
3.15.	Medios de Apremio y Correcciones Disciplinarias.	95
3.16.	Principios a los que responde la impugnabilidad de actos y resoluciones electorales.	96
3.16.1.	Principio de Constitucionalidad.	98
3.16.2.	Principio de Legalidad.	99
3.16.3.	Principio de Definitividad.	100

3.16.4.	Principio de Impugnabilidad.	101
3.16.5.	Principio de Instancia de parte.	101
3.16.6.	Principio de Concentración de Actuaciones.	101
3.16.7.	Principio de Adquisición de la Prueba Electoral.	102
3.16.8.	Principio de plenitud de Jurisdicción.	102
3.16.9.	Principio de Conservación del acto electoral.	103

CAPITULO IV DE LOS RECURSOS Y JUICIOS ELECTORALES

4.1.	Recurso de Apelación.	108
4.1.1.	Concepto y Naturaleza Jurídica.	108
4.1.2.	Procedibilidad.	111
4.1.3.	Legitimación y Personería.	112
4.1.4.	Interposición del Recurso.	113
4.1.5.	Plazo.	113
4.1.6.	Competencia.	114
4.1.7.	Trámite.	115
4.2.	Juicio de Inconformidad.	116
4.2.1.	Concepto y Naturaleza Jurídica.	116
4.2.2.	Procedibilidad.	117
4.2.3.	Legitimación y Personería.	119
4.2.4.	Requisitos Especiales del escrito de Demanda.	119
4.2.5.	Escrito de Protesta: Requisito especial de Procedibilidad.	120
4.2.6.	Otro requisito formal especial.	124
4.2.7.	Plazo.	125
4.2.8.	Trámite.	125
4.3.	Recurso de Reconsideración.	131
4.3.1.	Concepto.	131

4.3.2.	Naturaleza Jurídica.	132
4.3.3.	Procedibilidad	133
4.3.3.1.	Presupuestos.	134
4.3.4.	Legitimación y Personería.	135
4.3.5.	Interposición del recurso.	136
4.3.5.1.	Requisitos para la interposición del recurso.	136
4.3.6.	Plazo.	137
4.3.7.	Trámite.	137
4.3.	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano.	138
4.4.1.	Concepto y Naturaleza Jurídica.	138
4.4.2.	Procedibilidad.	141
4.4.3.	Legitimación y Personería.	141
4.4.4.	Competencia.	143
4.4.5.	Plazos.	145
4.4.6.	Trámite.	145
4.5.	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.	146
4.5.1.	Concepto y Naturaleza Jurídica.	146
4.5.2.	Procedibilidad.	148
4.5.2.1.	Requisitos.	149
4.5.3.	Legitimación y Personería.	150
4.5.4.	Interposición del Juicio.	151
4.5.5.	Plazo.	151
4.5.6.	Trámite.	151
	CONCLUSIONES	153
	RECOMENDACIONES	156
	BIBLIOGRAFÍA	158

PAGINACION DESCONTINUA

INTRODUCCIÓN.

Toda Nación que base su forma de gobierno en los principios de democracia, representación y federalismo, o bien dicho de otra manera, en una forma de representación – democrática, como es el caso de nuestro país, debemos de tener un especial cuidado de las leyes encargadas de regular el proceso electoral y los medios con que cuentan los sujetos de la política para impugnar o combatir los actos y resoluciones de las autoridades electorales que evolucionen conjuntamente con el desarrollo político del pueblo.

La creación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de 1996 y la política del nuevo régimen de gobierno de una pluralidad y a su vez una posición incluyente respecto a los demás Partidos Políticos Nacionales, nos sirvieron como punto de apoyo para la realización de este trabajo, con la necesidad de llevar a cabo este análisis del Sistema de Medios de Impugnación haciendo primero, un estudio de sus aspectos comunes más importantes para luego, llevar a cabo una identificación de cada uno de los medios de impugnación aplicando las normas comunes a las que se caracteriza cada uno de ellos.

El estudio del complejo sistema electoral mexicano implicaría un tema muy extenso, por lo tanto decidimos analizar un aspecto específicamente determinado, por lo que considerando principalmente, que el desarrollo de un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

buen proceso electoral garantiza a los ciudadanos sus derechos electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, otorga a los Partidos Políticos Nacionales y a los ciudadanos, garantía en su participación en los procesos electorales, ya que tienen diferentes herramientas jurídicas para hacer valer sus inconformidades.

Claro que éstos medios de impugnación deben reunir ciertos requisitos de procedibilidad que exige la Ley, sin embargo, consideramos necesario hacer un análisis de dichos requisitos y reglas comunes aplicable a las mismas, debido a la escasa promoción de cultura electoral que manifiestan los diversos actores políticos y su nulo adiestramiento y pericia al momento de interponerlos.

Fue muy importante al momento de hacer este trabajo de tesis, buscar y analizar primeramente los antecedentes históricos de los órganos electorales y su respectiva reglamentación, hasta llegar a la Legislación electoral vigente; para lograr este objetivo, fue necesario a su vez analizar el origen de los órganos electorales y sus leyes reglamentarias, esto es, como a través de la historia fueron evolucionando de acuerdo a las necesidades de la sociedad y a las circunstancias en las que el pueblo de México fue requiriendo una seria adecuación de los órganos electorales y sus leyes, para que los actos de los diversas corrientes políticas existentes actuaran dentro de un marco legal y no se entrara a una serie de situaciones, que solo se prestarían a formar una incertidumbre jurídica que traería como consecuencia una grave inestabilidad en el país.

Así tenemos que en la Constitución de Cádiz, donde fue el origen de nuestro Derecho Electoral, se establece por primera vez la existencia del sufragio como fuente histórica de leyes electorales y que se vino a refrendar con la Constitución de Apatzingán estableciéndose el Sufragio Universal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así pues con el transcurso del tiempo y con la promulgación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977, se constitucionaliza a los Partidos Políticos Nacionales, reconociéndoles el carácter de interés público, con sus derechos y obligaciones, además otorgándoles amplias posibilidades de expresión dentro del marco legal.

En este periodo se establece un Sistema Electoral con carácter mixto, con dominante mayoritario, incorporándose la representación proporcional en la integración de la Cámara de Diputados.

El Derecho Electoral Mexicano, sufre transformaciones y da cabida a la promulgación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en 1991, esta nueva Ley Electoral, sobresale por la creación del organismo que se encargará de la organización de los comicios federales, que se denominó Instituto Federal Electoral, interviniendo en su formación los Poderes Constituidos, los Partidos Políticos y organizaciones de ciudadanos.

En agosto de 1996, los Partidos Políticos Nacionales en el seno del Instituto Federal Electoral, pactaron acuerdos importantes que dieron paso a diferentes reformas constitucionales la más importante de ellas la integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dichas reformas constitucionales dieron cabida en noviembre de 1996, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la finalidad de dar garantías de seguridad jurídica y definitividad a los actos y resoluciones de autoridades electorales, ya sea antes, durante o en la etapa interprocedimental del proceso electoral.

Con este trabajo, a su vez, tratamos de fomentar un desarrollo en una cultura jurídico - electoral, que nos permita ~~un proceso justo que garantice el~~

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ejercicio pleno de los derechos políticos de los ciudadanos, por lo que a pesar de los diversos obstáculos existentes, trataremos en la realización del presente trabajo de tesis, alcanzar los fines que nos iniciaron en el estudio del mismo con el propósito de enriquecer diversos aspectos, de esta nueva materia autónoma del Derecho de la cual muy poco se ha investigado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO PRIMERO
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. Planteamiento del Problema.

1.2. Justificación del Problema.

Circunstancias en las que proceden los medios de impugnación en el sistema electoral mexicano. Es importante para el desarrollo político del país la necesidad de establecer un parámetro de los medios de impugnación en materia electoral, en virtud de que por dichas vías, se busca alcanzar un desarrollo en nuestro sistema democrático, para que la población de nuestro país alcance una mayor participación en la toma de decisiones para el establecimiento de un gobierno que se forme, con la colaboración de toda la ciudadanía.

1.2.1. Formulación del Problema.

¿Por qué es necesario el estudio y análisis de los medios de impugnación en el sistema electoral mexicano?

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.3. Delimitación de Objetivos.

1.3.1. Objetivo General.

Determinar en una etapa histórica como la nuestra, en la que se afianzan las prácticas e instituciones democráticas, deben difundirse las razones y las herramientas jurídicas que amparen la legalidad y el conocimiento de cualquier proceso electoral, con el fin de llevar a cabo un desarrollo cognoscitivo en el que, de una manera objetiva se tratan los medios de impugnación de carácter jurisdiccional (Recurso de Apelación, Juicio de Inconformidad, Recurso de Reconsideración, Juicio para la protección de los derechos Político – Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional Electoral) que pueden interponer los partidos, organizaciones políticas o de ciudadanos y también en algunos casos los candidatos y ciudadanos.

1.3.2. Objetivos Específicos.

1.3.2.1. Describir la trayectoria histórica de los medios de impugnación en el sistema electoral mexicano en materia federal y su evolución hasta la actualidad.

1.3.2.2. Identificar las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación en el sistema electoral mexicano en materia federal, atendiendo a su procedibilidad, sujetos procesales y otros requisitos procesales indispensables.

1.3.2.3. Analizar cada uno de los medios de impugnación en el sistema electoral mexicano en materia federal, en base a las reglas comunes aplicables a los mismos, desde el análisis de su objeto hasta el trámite de cada uno de los medios de impugnación electoral.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.4. Formulación de hipótesis.

1.4.1. Enunciación de la hipótesis.

Conocer el alcance y características de nuestros medios de impugnación electoral, nos permite fortalecer nuestras instituciones democráticas y darle un mayor sustento jurídico que garantice la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, colaborando así a la promoción y difusión de una importante adecuación normativa de los medios de impugnación en materia electoral federal.

1.5. Identificación de variable.

1.5.1. Variable independiente.

La debida aplicación de estos medios de impugnación en materia electoral federal se puede alcanzar, por parte de los Partidos Políticos Nacionales destinando mayores recursos para la capacitación electoral de sus militantes, debido a que en muchos casos no tienen los conocimientos básicos para la interpretación de los mismos, por lo que no se interponen en una forma idónea dando lugar a una deficiente impartición de justicia que trae como consecuencia graves conflictos posteriores a la elección.

1.5.2. Variable dependiente.

Una mejor impartición de Justicia Electoral es consecuencia de la debida aplicación de los medios de impugnación en materia electoral federal por parte de Sociedad y Partidos Políticos Nacionales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.6. Tipo de Estudio.

1.6.1. Investigación Documental.

Se llevo a cabo una Investigación Documental a través de Libros, trabajos y ponencias, acudiendo a diferentes bibliotecas, despachos y a su vez acudiendo a Seminarios, simposiums, conferencias de donde se llevo a cabo la recopilación de material, e inclusive fue necesaria la asistencia a los tribunales con el objeto de obtener una información más actualizada y veraz.

1.6.1.1. Bibliotecas Públicas.

Biblioteca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Úrsulo Galván No. 156 Zona Centro; Xalapa, Veracruz.

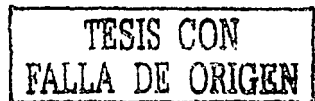
Biblioteca de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz; Avenida Maestros Veracruzanos No. 31 – A Colonia Lomas del Puente; Xalapa, Veracruz.

1.6.1.2. Bibliotecas Privadas.

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica; Avenida Urano Esquina Progreso Fraccionamiento Jardines de Mocambo; Boca del Rio, Veracruz.

1.6.1.3. Bibliotecas Particulares.

Biblioteca de la Oficina del Magistrado Lic. Héctor Solorio Almazán; Úrsulo Galván No. 156 Zona Centro; Xalapa, Veracruz.



Biblioteca del Despacho de la Lic. Concepción Flores Saviaga;
Xalapeños Ilustres s/n Zona Centro; Xalapa, Veracruz.

Biblioteca del Despacho del Lic. Luis Rafael Hinojosa Moreno;
Aguiles Serdán no. 637 Colonia Centro; Veracruz, Veracruz.

1.6.2. Técnicas Empleadas.

Se llevaron a cabo fichas bibliográficas de los libros y de la información obtenida en las diversas Bibliotecas y Recintos de los Tribunales donde se obtuvo la información por lo que se anotaron todos los datos suficientes y necesarios para obtener la fuente de información.

1.6.2.1. Fichas bibliográficas.

En estas fichas se anotaron los siguientes datos:

Nombre del autor, Título de Libro, Fecha de edición, Número de edición, Editor o Editorial, Lugar de Impresión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

2.1. Constitución de Cádiz de 1812.

Haremos un recorrido por el Derecho Mexicano, iniciando con el estudio de la Constitución Política de la Monarquía Española, decretada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nueva España, "en el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo Legislador de la Sociedad", que fue jurada en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España, el 30 de Septiembre del mismo año.

Podría parecer extraño el principio de éste párrafo con el enunciado de una Constitución Española jurada en 1812, cuando dos años atrás se había iniciado ya el movimiento bélico de la Nueva España cuya finalidad era lograr precisamente la independencia de la Monarquía Española, sin embargo, cabe recordar, que a las Cortes de Cádiz asistieron los Diputados representantes de la Nueva España, que en esta Provincia se juró dicha Constitución, que entró en vigor formalmente en 1812 y que habiendo sido suspendida su vigencia, fue restaurada nuevamente en 1820.

Es de vital importancia señalar, como afirma el maestro Felipe Tena Ramírez, que la Constitución Gaditana debe ser estudiada "también por la influencia que ejerció en varios de nuestros Instrumentos Constitucionales y por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del Nuevo Estado"¹.

Las razones mencionadas con anterioridad son de gran trascendencia si se tiene presente que la Constitución de Cádiz erradicó la Monarquía Absoluta como Sistema de Gobierno del Reino Español y adoptó la Monarquía moderada o limitada, pero fundamentalmente porque fue "forjada bajo el influjo del pensamiento jurídico, político y filosófico de los ideólogos del siglo XVIII", entre ellos Rousseau, y Montesquieu; además estableció principios claramente opuestos a los que apoyaban y caracterizaban el Absolutismo Monárquico. Entre tales principios destaca el que proclama que: "la soberanía reside esencialmente en la Nación", perteneciendo a ésta exclusivamente "el derecho de establecer sus leyes fundamentales", en cuyo contexto se advierte el pensamiento del ilustre ginebrino. En la carta de Cádiz se adopta el principio de la división o separación de poderes que en dicho ordenamiento se denominan "potestades", conforme a él, la potestad legislativa "reside en las Cortes con el Rey", la de ejecutar las leyes en el Monarca, y la de aplicarlas en las causas civiles y criminales en los Tribunales legalmente establecidos".²

Los Diputados eran elegidos basándose fundamentalmente en el número de ciudadanos españoles y en el número de las Provincias en que se dividía el territorio Español (artículo 32).

¹ Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1908 –1995*, vigésima edición, editorial Porrúa, página 67.

² Burgoa Orihuela Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 11ª edición, edit. Porrúa, México, 1996, p. 469.

Por regla, se elegía a un Diputado por cada "setenta mil almas de la población", salvo los casos expresamente previstos y regulados en la misma Constitución.

Como el voto no era directo para elegir Diputados, primero se celebraban elecciones de parroquia y se elegía un elector parroquial por cada 200 vecinos, este elector parroquial era electo por cada compromisario de las parroquias, quien si era designado por el voto mayoritario directo de los vecinos, teniendo derecho a designar a un compromisario por cada 20 ciudadanos.

Para elegir compromisarios parroquiales se celebraba, previa misa solemne de Espíritu Santo, una junta en la que el presidente interrogaba a los ciudadanos para saber si había quien quisiera exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recayera en determinada persona, si la hubiere, debía demostrarse verbal y públicamente tal situación, y de resultar cierta, se privaba de voz y voto al culpable, en caso contrario, el calumniador sufría la misma pena. En contra de esta decisión tomada por las juntas electorales no procedía recurso alguno, lo que constituye el primer antecedente de los medios de impugnación en materia electoral.

Una vez designados los compromisarios, éstos elegían entre sí por mayoría simple al lector o los lectores de la parroquia a quienes se les daba copia del acta formulada para hacer constar su nombramiento.

Los electores parroquiales se congregaban en la cabecera de cada partido y formaban las juntas electorales para elegir al elector o los electores de los partidos que habrían de concurrir a la Capital de la Provincia para elegir a los Diputados de las Cortes.

En las Juntas Electorales de Partidos los electores parroquiales debían exhibir las constancias de sus nombramientos para que fueran examinadas, resolviéndose cualquier duda o impugnación por la misma junta, siendo éste, un antecedente del sistema de autocalificación de elecciones.

Los electores de los partidos eran designados por mayoría simple, de los votos emitidos por los electores parroquiales y su nombramiento se hacía constar en el acta que firmaba el presidente, los escrutadores y el secretario de la junta, de la cual se entregaba copia al elegido, remitiéndose otra al Presidente de la Junta Electoral de Provincia para hacer "notoria la elección".

"Las Juntas Electorales de Provincia se integraban con todos los electores de todos los partidos de cada Provincia y su finalidad era elegir a los Diputados que debían asistir a las Cortes como Representantes de la Nación Española(Artículo 78).³"

Integrada la junta provincial, se examinaban las certificaciones de los nombramientos de los electores, tanto las exhibidas por éstos como las remitidas por el Presidente de las Juntas Electorales de Partidos; toda duda e impugnación era resuelta por la Junta Electoral de Provincia, cuya resolución era definitiva y no admitía impugnación(artículos 84 y 85).

Estando debidamente integrada la Junta Electoral de Provincia, se procedía a la elección de los Diputados propietarios, y posteriormente, a la de los suplentes, requiriéndose para ello la mayoría simple de los votos emitidos.

Concluida la votación se otorgaba a cada Diputado electo un poder que debía presentar en las Cortes, y se redactaba el acta de las elecciones, de las que se remitía copia a la Diputación Permanente de las Cortes.

³ Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1908 –1995*, 20ª edición, edit. Porrúa, página 68.

Las Cortes Españolas se reunían anualmente en la Capital del Reino y se renovaba totalmente la Diputación cada dos años sin posibilidad de reelección inmediata.

En la primera sesión preparatoria de las Cortes en años de renovación de los Diputados, todos los recién electos debían presentar sus poderes para ser analizados por una comisión de cinco presuntos Diputados, y los de éstos, eran revisados por otra comisión integrada por tres Diputados presuntos; la finalidad era determinar la legitimidad de los poderes, teniendo a la vista las copias de las actas de las elecciones provinciales. Las comisiones debían rendir sus informes en la segunda junta preparatoria y en las subsecuentes que fueren necesarias, en las que se decidía de manera definitiva (sin ulterior medio de defensa), sobre la legitimidad de cada poder y la calidad de cada uno de los Diputados. Las resoluciones se tomaban por mayoría de votos de los presuntos Diputados asistentes.

Ya desde 1812, las decisiones de las Cortes en cuanto a la calificación de la legitimidad de las elecciones de los Diputados, eran resoluciones definitivas e inacatables, es decir, que toda duda, impugnación, que todo desacuerdo, debía expresarse en las juntas preparatorias públicas celebradas ex profeso para tal efecto, en la que seguramente debían y podían aportarse elementos probatorios para demostrar los hechos que motivaban el cuestionamiento, pero una vez analizado el caso particular, se emitía resolución que no admitía ningún medio de impugnación; era la verdad jurídica definitiva, inatacable e inmodificable.

2.2. Constitución de Apatzingán.

" Muerto y fusilado el Cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador de la lucha por lograr la Independencia de la Nueva España de la Monarquía

Ibérica, le sucedió en el mando de las fuerzas insurgentes el gran Cura de Carácuaro, a quién él mismo había nombrado su lugarteniente.

Con mucha visión y proyección política, don José María Morelos y Pavón quiso elaborar la estructura jurídica fundamental que rigiera la vida del México Independiente; por ello organizó lo que bien podríamos considerar el primer Congreso Constituyente Mexicano, al que denominó Congreso de Anáhuac, y que quedó instalado en la Ciudad de Chilpancingo el 14 de Septiembre de 1813, integrados por Diputados de elección popular: José María Murguía por Oaxaca, José Manuel de Herrera por Tecpam, y por seis Diputados nombrados por el propio Morelos: Ignacio López Rayón por Guadalajara, José Sixto Verduzco por Michoacán, José María Liceága por Guanajuato, Andrés Quintana Roo por Puebla, Carlos María Bustamante por México y José María Coss por Veracruz, y en calidad de secretarios: Cornelio Ortiz de Zárate y Carlos Enrique del Castillo.⁴

En sesión del seis de Noviembre de 1813, el Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo, expidió "Acta solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional" en la que declaró que ésta "ha recobrado el ejercicio de su soberanía" y que por tanto, "queda rota para siempre jamás, disuelta la dependencia del Trono Español". Con este antecedente y dos importantísimos documentos jurídico – políticos titulados "Elementos Constitucionales ", cuyo autor es Ignacio López Rayón⁵ y "Sentimientos de la Nación, obra del propio Morelos, quién leyó al instalarse el Congreso: " deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera y sustituir al despotismo de la Monarquía Española.....", expidiendo el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, que fue

⁴ Riva Palacio Vicente, México a través de los siglos, tomo IX, editorial Cumbre, México, 1960, p. 134 y 135.

⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 11ª edición editorial Porrúa, México, 1996, p.469.

sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814, que declaró sin reserva alguna que "la soberanía reside originalmente en el pueblo, y su ejercicio, en la representación nacional, compuesto por Diputados elegidos por los ciudadanos mexicanos" (Artículo 5°), siendo el derecho del voto para todos aquellos que reunieran esta calidad, sin distinción alguna de clases sociales, origen de nacimiento o situación racial (Artículo 6° y 7°).

También se hizo patente que "ninguna Nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente, debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las Naciones". (Artículo 9°).

En este Decreto Constitucional, se adoptó la teoría de la división de poderes bajo la definición de que "tres, son las atribuciones de la soberanía; la facultad de dictar Leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares"⁶. (Artículo 11)

El Poder Legislativo se depositó en el Supremo Congreso Mexicano, cuerpo representativo de la soberanía del pueblo, integrado por un Diputado electo en cada una de las diecisiete Provincias en que se dividió el territorio nacional y que eran: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpam, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León.

Es preciso señalar que "la Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica. Aunque fueron designados los tres poderes que instituían, las circunstancias impidieron su actuación normal. Poco más de una año después de ser promulgada la Constitución, en Noviembre de 1815, Morelos fue

⁶ Los derechos del pueblo mexicano; tomo II, p. 82

capturado por salvar al Congreso; al mes siguiente, el jefe insurgente Mier y Terán disolvió en Tehuacán, los restos de los tres poderes."

2.3. Constitución de 1824.

A fines de 1823 se reunió este nuevo Congreso Constituyente, al que en opinión del historiador mexicano Don Lorenzo de Zavala " los Diputados y los nuevos Estados vinieron llenos de entusiasmo por el sistema federal, y su manual era la Constitución de los Estados Unidos del Norte, que servía de texto y de modelo a los nuevos legisladores. Manuel Ramos de Arizpe se puso a la cabeza del partido federal y fue nombrado presidente de la Comisión de Constitución; ya no había partido monárquico; el de los Centralistas, lo componían como principales: los Diputados Becerra, Jiménez, Cabrera, Espinoza, Dr. Mier, Ibarra y Paz; el de los federalistas: Ramos Arizpe Rejón, Vélez, Gordoza, Gómez Farías, García Godoy y otros"⁷. El primer fruto de esta labor legislativa fue el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, aprobada el 31 de enero de 1824, posteriormente, se inició la discusión del proyecto de Constitución el cual fue firmado y publicado el día 4 de octubre de 1824, en esta Constitución se adoptó para su gobierno la forma de la República Representativa Popular y Federal, se designó como titular del Poder Ejecutivo Federal al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y se instituyó el cargo de Vicepresidente.

El Poder Legislativo Federal se depositó en un Congreso General Bicameral, una de Diputados y la otra de Senadores. (Artículo 7°).

Como base en la población, los ciudadanos de cada uno de los Estados y de los territorios elegían bienalmente a los Diputados Federales teniendo derecho en el primer caso, a designar a un Diputado propietario por

⁷ Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 11ª edición, editorial Porrúa, México, p.153

cada 80,000 almas o fracción superior a los 40,000 y en el caso de los territorios, por cada 40,000 habitantes. Si no se tuviera la población mínima mencionada en cada supuesto, se podía no obstante, elegir a un Diputado propietario y a uno suplente.

La elección de los Diputados era indirecta y conforme a los requisitos y procedimientos previstos constitucionalmente por las Legislaturas de los Estados, a los que se delegó la función reguladora del procedimiento electoral.

Concluido el procedimiento electoral de Diputados, el presidente de cada junta electoral remitía al Presidente del Consejo de Gobierno (integrado por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores, uno por cada Estado, cuyo presidente nato era el Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos y que entraba en funciones durante los recesos del Congreso General), un testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado y comunicaba a los elegidos su nombramiento mediante oficio que servía de credencial.

A los Senadores los elegían las Legislaturas Locales (dos por cada Estado), por mayoría absoluta de votos, y eran renovados por mitad, de dos años en dos años.

Para la calificación de la elección de Senadores, se procedía de manera similar a la calificación de la elección de Diputados.

"Las elecciones de Diputados y Senadores, eran calificadas única y exclusivamente por sus respectivas Cámaras, las que tenían la facultad de resolver toda cuestión que pudiera surgir sobre la materia (Artículo 35).

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Vicepresidente eran electos por la Legislaturas de los Estados por mayoría absoluta de votos; salvo el caso en que ningún candidato lo obtuviera; supuesto en el cual, el elector era la Cámara de Diputados.

Cada Legislatura Local, por mayoría absoluta de votos podía elegir a dos individuos para Presidente de la República, uno de los cuales cuando menos, no debería ser vecino de la Entidad; efectuada la votación, la Legislatura enviaba al presidente del Consejo de Gobierno un pliego certificado, testimonio del acta de elección."⁸

En 1832 el Partido Liberal quedó dividido al separarse un grupo importante denominado de los "moderados", que coincidía con los liberales puros en cuanto a principios, pero que difería en cuanto a la praxis porque estimaba que los cambios debían implantarse de manera paulatina y por la vía de la persuasión, no por medio de medidas radicales, revolucionarias, esta decisión favoreció a los Conservadores que en 1835, lograron transformar el Congreso constituido en Constituyente, integrando una Comisión de Reformas Constitucionales.

En materia de elecciones, esta reforma Constitucional dispuso que los cinco individuos que integraban el Supremo Poder Conservador, eran elegidos uno por uno bienalmente en elecciones ordinarias y en extraordinarias, la primera vez para designar a los cinco, y posteriormente para cubrir las vacantes que fueran surgiendo; cada una de las Juntas Departamentales debía elegir tantas personas como individuos fuera necesario designar; verificada esta elección que requería "pluralidad de votos", se elaboraba el acta respectiva para ser remitida a la Secretaría de la Cámara de Diputados en pliego cerrado y certificado. El día 15 de noviembre inmediato anterior a la renovación bienal

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, Archivo histórico de la Nación.

ordinaria, y a los cuarenta y cinco días anteriores a la extraordinaria, la Cámara de Diputados abría los pliegos y formaba una lista con los nombres elegidos por las Juntas Departamentales, acto seguido, elegía también por pluralidad absoluta de votos, una terna por cada una de las vacantes que hubiera, y al día siguiente la remitía anexando el expediente íntegro de las elecciones a la Cámara de Senadores para que ésta escogiera de cada terna, a quién debía ocupar la vacante, publicara la elección y la comunicara al Supremo Poder Ejecutivo a fin de que éste la notificara a los elegidos para que se presentaran a prestar juramento ante el Congreso General y posteriormente, iniciaran sus funciones. Se previó la posibilidad de reelegir a los miembros del Supremo Poder Conservador, dejándoles en este caso, la facultad de aceptar o no el cargo, no así en la primera elección en que se consideraba irrenunciable, salvo el caso de imposibilidad física calificada por el Congreso General.

La Cámara se renovaba por mitad cada dos años. Las elecciones de los Diputados eran calificadas por la Cámara de Senadores, reduciéndose ésta a determinar si en la persona elegida concurrían o no los requisitos previstos en la propia Ley y si el procedimiento de elección efectuado por la respectiva Junta Electoral estuvo ajustado a derecho, o si hubo algún vicio sustancial que anule la elección. De darse el primer supuesto, se llamaba al suplente, y si en éste hubiere la misma situación, se repetía la elección, en el segundo caso, simplemente se ordenaba se subsanara el defecto.

En contra de esta calificación tampoco se estableció medio de impugnación alguno. Para la designación de Senadores, la Cámara de Diputados, el Gobierno de Junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia elegían, cada uno, a pluralidad absoluta de votos, a un número de personas igual al de Senadores que habían de nombrar, las tres listas eran enviadas a todas las Juntas Departamentales para que cada una eligiera un número total de personas para ocupar todas las vacantes que se fueran a presentar. Esta lista

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

era enviada al Supremo Poder Conservador, para que calificara las elecciones de acuerdo a los lineamientos antes señalados para la calificación de la elección de los Diputados, declarando Senadores en su oportunidad, a los que hubieran reunido mayoría de votos. La resolución calificada era definitiva.

Para la renovación del titular del Ejecutivo Federal se procedía de la siguiente forma: el Presidente de la República, en Junta de Consejo y Ministros, la Cámara de Senadores y la Suprema Corte de Justicia, elegían cada uno, una terna que remitirían a la Cámara de Diputados, la que a su vez, formulaba una terna de las tres que recibía y la enviaba a todas las Juntas Departamentales, que debían elegir a cada uno de los tres; hecho lo anterior, mandaban el acta de elección en pliego cerrado y certificado a la Secretaría de la Cámara de Diputados.

A través de una comisión de cinco individuos, el Congreso General calificaba la elección de acuerdo con las reglas de calificación de la elección de Diputados.

El cargo de Presidente de la República se declaró irrenunciable salvo el caso de reelección y sólo por justa causa calificada por el Congreso General para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo seguirse así, el mismo procedimiento previsto para la elección del Presidente de la República.

2.4. Las Siete Leyes Constitucionales en 1836.

Convencido el Supremo Poder Conservador, de la necesidad de reformar la Constitución Centralista de 1836, emitió un dictamen el 9 de noviembre de 1839 en cuya parte resolutive establecía las bases para las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mencionadas reformas, siendo una de las principales al respecto de "la libertad política de imprenta".

Sin embargo, los acontecimientos políticos que sucedieron en el país, desembocaron en la firma de las Bases de Tacubaya el 28 de Septiembre, por las que se declaraba haber cesado a los poderes supremos con excepción del judicial al mismo tiempo que elegir Presidente Provisional y convocar a un Congreso que estaría facultado ampliamente para constituir el país nuevamente.

A pesar de la orientación doctrinaria de los Conservadores, en las Siete Leyes se estableció que el Sistema de Gobierno Mexicano es el Republicano, Representativo y Popular, asimismo se adoptó la división de poderes aún cuando se agregó uno más a los tradicionalmente conocidos so pretexto de instituir un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pudiera traspasar los límites de sus atribuciones de control de las actividades de los tres restantes.

2.5. Bases Orgánicas de 1843.

La Junta de Notables que el 23 de Diciembre de 1842, fue designada por el entonces presidente Don Nicolás Bravo, llevo a cabo dicho nombramiento que, integrando la Junta Nacional Legislativa, debían elaborar las bases constitucionales, según lo propuesto por el último movimiento triunfante; la junta quedó instalada el 6 de enero de 1843 y decidió expedir una nueva Constitución, que fue sancionada el 22 de junio por Antonio López de Santa Ana en calidad de Presidente de la República, publicándose al día siguiente bajo el título: "Bases de Organización Política de la República Mexicana", en estas bases se reiteró el Centralismo y la República Representativa y Popular como forma de gobierno.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El procedimiento electoral y la elección, eran calificados por cada Cámara, la Cámara de Diputados, que se renovaba por mitad cada dos años, estaba integrada por Diputados elegidos por los Departamentos a razón de cada uno por cada 70,000 habitantes y fracción, que supere los 35,000; si un Departamento tenía menor población no perdía el derecho de elegir a uno, por cada propietario, había un suplente (Artículos 31 y 32).

Al igual que la Cámara de Diputados, la de Senadores se renovaba por tercios cada dos años (artículo 43).

El procedimiento electoral y la elección, eran calificados por cada Cámara, respecto de sus miembros, resolviendo cada cuestión que pudiera surgir en la materia, y no se establecía medio alguno de impugnación e contra de esta calificación (Artículo 68).

Para la renovación del titular del Poder Ejecutivo, votaba cada asamblea departamental el día 1° de noviembre del año anterior al cambio; se elaboraba el acta respectiva y se remitía por duplicado, en pliego certificado, a la Cámara de Diputados o a la Diputación Permanente, en su receso. El día dos de Enero del año de la renovación, se reunía el Congreso General, se abrían los pliegos, regulaban los votos, se procedía a la calificación del procedimiento electoral y de la elección, declarando Presidente, al que hubiere obtenido mayoría absoluta de sufragios (Artículos 158, 159 y 160).⁹

Al igual que en la calificación de la elección de Diputados y Senadores, la calificación de la elección de Presidente era una resolución firme, definitiva e inatacable.

⁹ Tena Ramírez Felipe; Leyes Fundamentales de México, 1908 - 1995 - vigésima edición, edit. Porrúa, p. 59.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las elecciones eran calificadas por las Juntas Electorales respecto de la validez de la anterior, y las asambleas departamentales, calificaban las de sus vocales; también estas resoluciones eran definitivas e inatacables (Artículos 153 y 157).

2.6. Actas de Reformas.

A juicio de la mayoría de los tratadistas de la historia de la Patria, uno de los periodos más difíciles, sangrientos e inestables del México Independiente, es precisamente el que transcurre de la consumación de la Independencia hasta el principio de la segunda mitad del siglo XIX. Durante esta etapa, hubo múltiples insurrecciones, derrocamientos de Presidentes, de Vicepresidentes, instalación y disolución de Congresos Constituyentes, adopción de un Sistema de Gobierno Centralista, intentos por restaurar el Federalismo, tentativas para imponer la Monarquía, etc.

En este orden de acontecimientos, el 4 de Agosto de 1846, el Comandante General de las Fuerzas Armadas, don José Mariano Salas, se pronunció en contra del Presidente Mariano Paredes y Arrillaga y proclamó al General Antonio López de Santa Anna, Jefe del Mando Supremo, convocando a un Congreso Extraordinario para constituir una vez más, a la Nación. Llamado nuevamente al Poder, Santa Anna regresó de Cuba y desembarcó en Veracruz el 16 de Agosto. En virtud de la tendencia política y jurídica del grupo ahora triunfante, Antonio López de Santa Anna se declaró Liberal y por ende, Federalista, ordenando poner en vigor nuevamente la Constitución de 1824, en tanto se le hacían las reformas pertinentes¹⁰.

Por bando solemne, expedido y publicado el sábado 2 de Agosto de 1846, se declaró vigente la Constitución Federal de 1824, en lo que no se

¹⁰ Riva Palacio, Vicente, México a través de los siglos, tomo IX, edit. Cumbre, México, 1987, p. 134 y 135.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

opusiera al Plan de la Ciudadela, de fecha del 4 de Agosto del mismo año, pero únicamente en tanto se expedía la nueva Constitución por el Congreso Constituyente, próximo a reunirse.

El nuevo Congreso, que era simultáneamente Ordinario y Constituyente, inició sus sesiones el 6 de Diciembre de 1846, y tras múltiples discusiones apasionadas, con algunas reformas y adiciones aceptadas por su autor don Mariano Otero, el 18 de Mayo de 1847 se concluyó la discusión del Acta de Reformas a la Constitución de 1824, misma que fue jurada el 21 y publicada el 22 del mismo mes y año.

Conforme a las actas de reformas, se concedió la ciudadanía a los 20 años de edad independientemente de su estado civil, capital o ingresos, requiriéndose únicamente un modo honesto de vivir y no haber sido condenado con pena infamante (Artículo 1°).

Se reconoció el derecho ciudadano al voto y se disminuyó a 50,000 o fracción superior a los 25,000 habitantes, para elegir a un Diputado al Congreso General (Artículo 2° y 7°).

La Federación quedó integrada con los Estados y territorios enumerados en la Constitución de 1824, agregando los que se fueron formando con posterioridad, y, se erigió a Guerrero como nuevo Estado (Artículo 6°).

Se estableció a su vez la renovación bienal de la Cámara de Senadores, y se agregó un número de Senadores igual al de los Estados, pero con la particularidad de que eran elegidos a propuesta del propio Senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la Cámara de Diputados (Artículos 8° y 9°).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En materia electoral, se previó que por medio de las Leyes Generales se arreglaran las elecciones de Diputados, Senadores, Presidentes de la República y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa sin otra excepción que la del tercio del Senado, que establece el artículo 3° de esta acta. Más, en las elecciones indirectas, no podrá ser nombrado elector primario ni secundario el ciudadano que ejerza mando político, jurisdicción civil, eclesiástica o militar, o cura de almas en representación del territorio en el cual desempeña su encargo.

2.7. Constitución de 1857.

De 1847 a 1857, las circunstancias del País no variaron respecto a las que prevalecían en años anteriores, los Conservadores, Moderados y Liberales puros, se sucedían en el poder y en el control de las Cámaras del Congreso General, bien para adoptar el Sistema Federal, o para sustituirlo por el Sistema Centralista.

En el año de 1853, en el que, al igual que 7 años atrás, se llamó al General Antonio López de Santa Anna, ahora en su destierro en Tubarco, para investirlo del poder necesario para que sin Constitución, gobernara durante un año en tanto se reuniera un Extraordinario que expidiera la nueva Ley Fundamental; sin embargo, el tiempo transcurrió sin que Santa Anna dejara la Presidencia y sin que se expidiera la nueva Constitución; pero esta situación concluyó en Agosto de 1855, en que por última vez, y ahora de manera definitiva, Antonio López de Santa Anna abandonó el poder en virtud del triunfo que empezaba a beneficiar a los Liberales Puros que en Marzo de 1854, se levantaron en armas una vez más, ahora bajo el Plan de Ayutla, proclamado por el Coronel Don Florencio Villareal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En octubre de 1855 don Juan Álvarez expidieron la convocatoria para la instalación de un Congreso Constituyente¹¹ que se reunió en Febrero de 1856 y dio como resultado una nueva Constitución, expedida en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano, sin adoptar oficialmente la religión católica. Esta Ley Suprema estableció categóricamente, que es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República Representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación.

Se dispuso que el Supremo Poder de la Federación se dividiera para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, señalándose la organización y funciones de cada uno de estos poderes.

El Poder Legislativo se depositó en el Congreso de la Unión, integrado exclusivamente por Diputados electos de manera indirecta, en primer grado y en escrutinio secreto, a razón de uno por cada 40,000 habitantes o fracción superior a 20,000; no obstante, si el territorio tuviera una población menor, podía elegir un Diputado, a fin de estar representado en el Congreso.

A diferencia de lo previsto en las anteriores Leyes fundamentales, en la que se comenta se suprimió la Cámara de Senadores, que se instituyó nuevamente hasta 27 años después, es decir, en 1884.

En el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (que era electo de la misma manera que los Diputados y que duraba en su encargo 4 años), se depositó la titularidad del Poder Ejecutivo, desapareciendo la Vicepresidencia, durante sus faltas temporales el Presidente era suplido por el de la Suprema Corte de Justicia.

¹¹ Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, vigésima edición, edit. Porrúa, p. 506.



A la Suprema Corte de Justicia, compuesto de 11 Ministros propietarios, 4 Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General, así mismo como a los Juzgados de Distrito y de Circuito, se les designó depositarios del Poder Judicial; los Ministros eran electos de manera indirecta en primer grado, para un periodo de 6 años.

2.8. Constitución de 1917.

Durante la época del Porfiriato, los no conformes con el régimen, dentro y fuera del territorio nacional se fueron agrupando para hacer frente, que poco interés o ninguno, mostraba realmente por el pueblo de México, miserable, ignorante, vejado y vilipendiado por quienes presuntamente le representaban en el Congreso, y por quienes debían impartirles justicia, los que en cambio, estaban al servicio de quienes pudieran pagar sus favores.

A su vez, haremos referencia como antecedente histórico a la ley electoral de 1901¹², publicada el día 18 de diciembre del mismo año, esta ley esta integrada por 10 capítulos mismos que únicamente las mencionaremos en forma general: I.- De la renovación de los Poderes Federales; II.- De los distritos electorales; III.- Del nombramiento de electores; IV.- De las elecciones del distrito; V.- De la elección de Diputados y Senadores; VI.- De la elección de Presidente de la República; VII.- De la elección de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia; VIII.- De las funciones electorales de la Legislatura; IX.- De la nulidad de la elección; X.- Disposiciones Generales.

En el régimen de Don Porfirio Díaz, se destacó en materia electoral las constantes reformas a la Constitución para implantar la reelección del Poder Ejecutivo.

¹² Legislación Electoral Mexicana 1812 – 1988, tercera edición Antonio García Orozco, Pág. 204.



Como podemos ver en esta ley, no contempla procedimiento legal alguno para interponer reclamación de nulidad de la votación, como la actual legislación electoral, señala únicamente siempre y cuando se funde en una de las causas que señala el artículo 55 de la ley invocada¹³, para su mejor apreciación, señalaremos el citado artículo.

"Artículo 55.- Son causas de nulidad de una elección:

I.- La falta de un requisito legal en el electo, ó el estar comprendido en las prohibiciones de la Constitución General ó de esta ley.

II.- La violencia ejercida por la fuerza pública ó por la autoridad sobre las casillas ó colegios electorales.

III.- Haber mediado cohecho ó soborno de cualquiera parte ó amenazas graves de autoridades;

IV.- El error sobre la persona elegida;

V.- La falta de la mayoría de votos requerida por la ley;

VI.- El error ó fraude en la computación de votos."

Otro antecedente muy importante podemos mencionar fue la obra publicada por Francisco I. Madero en 1908 la cual se tituló "La Sucesión Presidencial en 1910", y finalmente después de celebrar estas elecciones en las que participó como candidato, publicó el Plan de San Luis Potosí, elaborado en San Antonio Texas, aún cuando fue fechado el 5 de octubre de 1910 en la ciudad que le dio su nombre.

¹³ Legislación Electoral Mexicana 1812 – 1988, tercera edición, Antonio García Orozco, Pág. 207.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En este documento se declararon nulas las elecciones de Presidente, Vicepresidente, Diputados, Senadores y Ministros de la Suprema Corte, celebradas en Junio y Julio de ese año; se desconoció el Gobierno de Porfirio de Días y se reconoció a Madero con el carácter de Presidente Provisional, convocando al pueblo para que tomara las armas y arrojar del Poder a los que gobernaban.

Para 1911, la Ley Electoral decretada por Don Francisco I. Madero, el día 19 de diciembre de 1911¹⁴, ésta presenta una innovación de la evolución del Derecho Electoral, en este periodo a los Partidos Políticos se les otorga personalidad jurídica, el registro de electores se empieza a organizar, se instala la elección directa y se crean los colegios municipales sufragáneos.

La Ley de Francisco I. Madero, como se le conoció en aquél tiempo se dividió en 3 partes: Sección, Colegio Municipal Sufragáneo y Distrito Electoral.

La ley invocada se integra por 8 capítulos y 3 transitorios, del cual solamente señalaremos los siguientes aspectos: I.- De la renovación de los Poderes Federales; II.- Del censo Electoral; III.- De las elecciones primarias; IV.- De los colegios municipales sufragáneos; V.- De la elección de Diputados; VI.- De la elección de Senadores, de Presidente y Vicepresidente de la República y de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; VII.- De la nulidad de las elecciones secundarias; VIII.- De los Partidos Políticos y transitorios.

Es importante mencionar que el capítulo VII de la Ley, denominada " De la nulidad de las elecciones secundarias", no señala al igual que la ley de 1901, procedimiento legal alguno para interponer reclamación de nulidad de una elección secundaria, ahora bien la ley invocada en su artículo 115, señala las circunstancias que deben tomarse para resolver las reclamaciones que se

¹⁴ García Orozco Antonio, Legislación Electoral Mexicana 1812 –1988, tercera edición, , Pág. 207

interpongan, por lo que es necesario el citado precepto para su mejor entendimiento: ¹⁵

" Artículo 115.- La cámara de Diputados al hacer el cómputo de los votos emitidos en favor de los Senadores por el Distrito Federal, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y del Presidente y Vicepresidente de la República, y al discutir las credenciales de los diputados al Congreso de la Unión, resolverá las reclamaciones de nulidad que conforme a este capítulo se le hayan presentado. Son condiciones para que pueda tomarse en consideración una reclamación, los siguientes:

I.- Que se haya protestado por escrito y en el acto mismo de la elección contra la infracción correspondiente, ante el colegio municipal; y si no hubiere querido admitir la protesta, que ella conste en acta notarial levantada el mismo día en el protocolo del notario;

II.- Que la reclamación se presente ante la Cámara de Diputados ó ante la Comisión Permanente, antes del día en que haya de votarse sobre la credencial respectiva."

Ahora bien por decreto del 14 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a elecciones para integrar un Congreso Constituyente, el que quedó instalado en la ciudad de Querétaro, iniciando sus juntas preparatorias el 21 de Noviembre del mismo año.

El Congreso Constituyente se instaló el primero de Diciembre del 1916 en el teatro Iturbide, actualmente llamado Teatro de la República, en la ciudad de Querétaro y concluyó sus labores el 31 de Enero de 1917, aprobando en esta

¹⁵ García Orozco Antonio, Legislación Electoral Mexicana 1812 – 1988, tercera edición, , Pág. 214.

fecha la primera Constitución Política Social del mundo, la cual fue promulgada el 5 de febrero y entró en vigor el 1° de Mayo del mismo año.

Nuestra actual Carta Suprema rompió el formalismo jurídico en la elaboración de las constituciones que los había enseñado la Legislación Europea, abandonando el corte individualista adoptado en nuestra Ley Fundamental de 1857, que proclama el hombre como causa, objeto y fin de las instituciones jurídicas, la vigencia inició en el mundo entero la era de las Constituciones de contenido político – social.

Posteriormente se expidió La Ley Electoral del 2 de julio de 1918, que incorporó a su texto los principios fundamentales que en materia política – electoral motivaron la Revolución Mexicana, a saber: el sufragio efectivo, la no-reelección; la universalidad del sufragio y la libertad de participación política a través de los partidos políticos, a los que se le pidió posibilidades de integración, fortalecimiento y garantías para la lucha política. Se establecieron consejos de listas electorales con sede en la capital de cada estado, estas listas eran permanentes y sujetas a revisión cada dos años. Para constituir un distrito electoral, se requirió un mínimo de 1,000 habitantes. Esta ley fue considerada demasiado avanzada para su tiempo, que concedió demasiada importancia a los partidos políticos por lo que resultó inoperante en un país en donde no existían aquellos.¹⁶

2.8.1. Reforma de 1945.

Posteriormente un antecedente muy importante fue la Ley Federal Electoral de 1945 publicada el 31 de diciembre de ese mismo año y que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Esta ley generó un cambio estructural a cargo de la Federación, razón por la cual se crearon la Comisión Federal de

¹⁶ Berlín Valenzuela Francisco, Derecho Electoral, editorial Porrúa, S.A. México 1980, pp. 224 y 225.

Vigilancia Electoral, las Comisiones Locales Electorales, los Comités Electorales Distritales, las Mesas Directivas de Casillas y el Consejo del Padrón Electoral.

La Comisión Federal de Vigilancia Electoral tenía a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de proceso electoral, para lo cual, debía expedir su reglamento y colaborar con el Consejo del Padrón Electoral para su organización y funcionamiento; debía cuidar la oportuna instalación de los organismos electorales jerárquicamente inferiores; registrar la constancia expedida al candidato que hubiere obtenido la mayoría de votos en la elección de Diputados e investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el procedimiento electoral, especialmente lo relativo a las denuncias de los partidos políticos, designar a los integrantes de los organismos locales electorales, hacer la división del territorio nacional en distritos electorales, y darlos a conocer oportunamente.

El Consejo del Padrón Electoral estaba integrado de la siguiente manera:

Por un consejo de listas electorales, los Consejos Distritales y Municipales, administrativamente estaba conformado por un Director General de Población; por lo consiguiente era considerado un cuerpo técnico con cierta autonomía, llevaba a cabo campañas de registro y posteriormente entregaba a los electores la credencial con la que debían identificarse al emitir su voto.

Ante el Comité Distrital Electoral se registraban los Candidatos a diputados y ante las Comisiones Locales Electorales lo hacían los candidatos a Senadores. Los candidatos a Presidente de la República debían de registrarse ante la Comisión Federal de Vigilancia Electoral. Todos los candidatos tenían derecho a acreditar a los representantes generales y especiales en el correspondiente procedimiento electoral.

El Comité Distrital Electoral, tenía a su cargo la publicación del número de casillas, el lugar de su ubicación y los funcionarios que la integraban. A los presidentes de estas casillas debían entregarles las boletas electorales de la sección y los demás útiles necesarios para la elección. Para la instalación de casillas era suficiente la presencia de su presidente y en caso de que éste no estuviera presente se instalaba con el auxilio del Comité Distrital Electoral.

Las Juntas Computadoras de Distrito, la integraban los presidentes de las casillas de las secciones que componían cada Distrito, se reunía en la cabecera de este, efectuaban el cómputo distrital y elaboraban el acta final de elecciones.

Por cuanto hace a los partidos políticos, se le definió como asociaciones constituidas legalmente por ciudadanos mexicanos en el ejercicio pleno de sus derechos políticos, orientados a conseguir fines político – electorales, debiendo tener carácter nacional y no únicamente local o regional exigiendo para su constitución un mínimo de treinta mil afiliados.

Esta Ley fue abrogada por la del 3 de diciembre de 1951, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 y que entró en vigor a partir del día 5 del propio mes y año.

En contra de la actuación de la Comisión Federal Electoral, procedía el recurso de revocación y, con la misma salvedad antes señalada, su resolución debía emitirse dentro de los cinco días siguientes para la interposición del recurso.

Transcurridos algunos años de vigencia de la Ley de 1951, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1973 la nueva ley Federal Electoral que entró en vigor al día siguiente.

2.8.2. Ley Electoral de 1973.

Don Luis Echeverría Álvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en su tercer informe de gobierno, 1° de septiembre de 1973¹⁷, señala dentro de su informe, en la parte de medular de éste, en el aspecto de política interior, que la reforma Constitucional enviada al Congreso de la Unión, por su gobierno en materia electoral era para fortalecer la vida democrática del país, dando cabida a la manifestación de las distintas corrientes de opinión, es tan importante conocer el pensamiento del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral plasmado en su informe, por lo que el C. Presidente manifestó que buscaba que los partidos minoritarios tuvieran una mejor representación parlamentaria, la publicación de esta Nueva Ley Federal Electoral, se fundamentaron en el Gobierno de Echeverría como una meta esencial la de integrar dentro de un marco legal permitir una amplia cobertura sobre la Reforma Política.

Esta ley, como las anteriores, es reglamentaria de los preceptos constitucionales relativos al procedimiento electoral ordinario y extraordinario para la renovación de los titulares de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación; al deber ciudadano del sufragio y al derecho, también exclusivo de los ciudadanos, de asociarse para fines políticos.

Al igual que las otras Leyes, se estableció que el Poder Público dimana del pueblo y que el sufragio es la expresión de la voluntad soberana para elegir a sus representantes.

Para la preparación, vigilancia y desarrollo del procedimiento electoral federal, se reconocieron como Organismos Electorales, a los ya señalados en la Ley abrogada, excepción hecha del Registro Nacional de Electores, al cual se le

¹⁷ Los presidentes de México ante la Nación 1821 –1984, LII Legislatura Federal, tomo V, Pág. 279 –280.

dio la naturaleza de Institución de función permanente, dependiente de la Comisión Federal Electoral, encargada de efectuar, calificar y mantener actualizada la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral.

El artículo 49 estableció, entre otras, las siguientes facultades y obligaciones de la Comisión Electoral:

- Coordinar la preparación, el buen desarrollo, funcionamiento y vigilancia del procedimiento electoral.
- Vigilar el digno cumplimiento y a su vez la función de los demás organismos electorales.
- Investigar por los medios pertinentes, los hechos involucrados en el procedimiento electoral, tanto de manera general como especial, y a su vez de aquellos denunciados por los partidos políticos y ciudadanos en contra de sus candidatos, propaganda o miembros.
- Resolver todo tipo de consultas e impugnaciones de los ciudadanos y de los partidos políticos, con relación al funcionamiento de los órganos electorales, al nombramiento y designación de los integrantes de las Comisiones Locales y Comités Distritales Electorales y demás asuntos de su competencia.
- Aclarar las dudas e interrogantes con motivo de la aplicación de la ley, sus preceptos y demás reglamentos y disposiciones.

- Informar al Comisión instaladora o a los Secretarios de las Juntas Preparatorias de las Cámaras del Congreso de la Unión, sobre los hechos que puedan influir en la calificación de las elecciones y respecto de todo aquello que se le solicite. Por cuanto hace a la calificación de las elecciones, se concedió a cada Cámara esta atribución respecto de sus propios miembros, y en relación a la elección del Presidente, se dio la misma facultad a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida aquella, en Colegio Electoral. En los supuestos antes mencionados, se estableció que la resolución respectiva tiene la naturaleza de jurídica de definitiva.

No obstante, al igual que en la ley abrogada, se concedió a los ciudadanos mexicanos, a los partidos políticos y a sus candidatos, el derecho de reclamar la nulidad de una elección o de una votación, siempre que esta reclamación fuera hecha, en el caso de los ciudadanos, por aquellos que estuvieran avocindados en Distrito Electoral o Entidad Federativa correspondiente o, en el Distrito Federal, para el caso de la elección de Diputados y Senadores. Esta reclamación, sin sujetarse a formalidad alguna, debía interponerse ante la Cámara calificadora, antes de que emitiera la resolución de la calificación.

En contra de la actuación de los organismos electorales, se previeron los mismos recursos: innominado y de revocación, establecidos en la Ley abrogada de 1951; se previó como no recurribles las resoluciones de la Comisión Federal Electoral por las que negara la expedición de las constancias de mayoría de votos en la elección de Diputados, cuando a su juicio, hubiere irregularidades graves en el procedimiento electoral, en este presupuesto, la Comisión debía informar a la Cámara que ésta, en su oportunidad, emitiera la resolución calificadora correspondiente.

2.8.3. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales 1977.

Don José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer informe de Gobierno, primero de Septiembre de 1977,¹⁸ señala en el cuerpo de su informe que dentro de la Reforma Política, implementada por su gobierno, incluía reformas a la Ley Electoral, hace hincapié que para legitimar la lucha de los contrarios era preciso instituirlos, desplegándose entonces el juego de posibilidades y de opciones al pueblo de México, en la Reforma Política se propició la concurrencia de los partidos políticos de cualquier ideología para conformar la voluntad nacional con el concurso de todos los ciudadanos mexicanos.

La Reforma Política, de Don José López Portillo, considera de interés público las funciones y actividades de los Partidos Políticos Nacionales y señala que estos podrán participar en las elecciones Estatales y Municipales.

Se establece un sistema electoral de carácter mixto, con dominante mayoritario, en la cual se incorpora la forma de la representación proporcional, en la integración de la Cámara de Diputados se determina que 300 diputados electos serán mediante el sistema mayoritario en circunscripciones electorales uninominales en las cuales se dividirá el país, y hasta 100 mediante el principio de representación proporcional con listas de candidatos que formulen los partidos políticos nacionales, dividiéndose el país para tal efecto en 5 circunscripciones plurinominales.¹⁹

Es muy importante señalar que el sistema mixto, tiende a impedir que la proporcionalidad se traduzca en inestabilidad y que las minorías puedan convertirse en lo futuro en mayoría y así gobernar, tal como sucedió en la integración de la LVII Legislatura del Congreso de la Unión en 1997, en la cual

¹⁸ Los presidentes de México ante la Nación 1821- 1824, LII Legislatura Federal, tomo V. Pág. 543.

¹⁹ Ob. Cit. Pág. 544.

los partidos políticos, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo; formaron un bloque opositor, integrándose la nueva mayoría parlamentaria, dando fin a la gobernabilidad de la Cámara del Partido Revolucionario Institucional.

La iniciativa de ley, que contempla la reforma política mantiene el principio de autocalificación de las elecciones y considera que el colegio electoral debía de integrarse con 60 Diputados de mayoría relativa y 40 Diputados por el principio de Representación Proporcional.

La Ley electoral que nos ocupa, contiene el derecho de ejercitar el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las resoluciones de los Colegios Electorales de la Cámara, aquí la Suprema Corte actúa como un tribunal de derecho, examina la legalidad del proceso electoral, tiene un carácter declarativo y en el supuesto de que exista violaciones en la elección, dará a la Cámara que corresponda la posibilidad de que vuelva a calificar la elección impugnada.

Un gran revuelo e inquietud causó entre los juristas, el hecho de esta adición, dado que se implementó un medio contencioso – judicial para impugnar las resoluciones de los Colegios Electorales de la Cámara, en cuanto a la legalidad de la elección de sus miembros y de la calificación misma, rompiendo el tradicional sistema político de autocalificación, lo cual significa que el Constituyente Permanente instituyó como un medio de impugnación de naturaleza judicial – político – electoral, en contra de un órgano político – legislativo, haciendo partícipe al Poder Judicial Federal de un procedimiento del que había quedado excluido por decisión propia, al querer conservar la imagen de la Suprema Corte no involucrándola en los problemas partidistas que genera el debate político emergente de toda elección.

Sin embargo, la adición no concedió a la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la naturaleza jurídica de sentencia obligatoria; la corte no podía ejercer imperium sobre el Colegio Electoral recurrido; su decisión era una simple opinión o recomendación de carácter moral, que no podía ser ejecutada en forma coactiva, quedando su subsistencia y eficacia, como consecuencia, sujeta a la voluntad del órgano político – legislativo impugnado, lo que trajo como resultado la falta de coactividad de nuestro máximo tribunal, dejando en entredicho su actuación, que de ser exclusivamente de carácter jurídico paso a ser de naturaleza política, sin trascendencia en el campo práctico, porque la última instancia seguía siendo el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, que en su nueva resolución, no estaba obligado jurídicamente a acatar la decisión de la Corte, por no existir norma constitucional o legal que así lo estableciera, caracterizándose esta nueva decisión por definitiva e inatacable.

En virtud de la poca relevancia jurídica que adquirió la intervención contenciosa electoral atribuida a nuestro máximo tribunal, en la realidad no se ha modificado sustancialmente el sistema de autocalificación, por lo que por un decreto del 11 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 del próximo mes y año, de esta reforma hablaremos posteriormente.

2.8.4. Reformas y adiciones a la Ley Federal Electoral de 1982.

La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977, sufre reformas y adiciones en algunas de sus partes, a raíz de las lagunas jurídicas, que se presentaron en el proceso electoral federal de 1977, el Gobierno de la República y los Legisladores, consideraron que era necesario las reformas a la Ley para que ésta otorgara a los partidos políticos y a los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ciudadanos, seguridad, legalidad y transparencia en los procesos electorales venideros, mismos que reflejaría avances democráticos.

Dichas reformas a la Ley, fueron publicadas para el conocimiento de la opinión pública y de los partidos políticos, mediante un decreto en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1982, de las cuales resaltaremos los aspectos más importantes y que a continuación comentaremos en forma breve:

1) Representante de Partido y Candidato.

En este aspecto se le da facultades a los partidos políticos a nombrar a un representante suplente, en lo referente a los de cada candidato, la Reforma también otorga facultades para nombrar a un suplente, del representante común de candidato, señala además que los representantes generales, y representantes ante las mesas directivas de casilla, acreditarán su personalidad a través de la presentación del oficio de partido o del candidato acreditante y se reduce el plazo para el registro de éstos, señalando tres días antes de la elección.

2) Registro de constancia de Mayoría.

En lo que se refiere a dicho registro, la reforma nos indica que la Comisión Federal Electoral será la que lleve a cabo el informe a la Comisión Instaladora del Colegio Electoral sobre los registro de constancia, así como en las negaciones, anteriormente se realizaba directamente ante el Colegio Electoral.

3) Las Casillas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En lo referente a las casillas, cabe remarcar que la Reforma reduce el plazo para inconformarse tanto en primera instancia (Comité Distrital Electoral) como para la segunda instancia (Comisión Local Electoral) en el caso de que la primera no lo resuelva a tiempo.

4) Registro Nacional de Electores.

En el caso de inconformidades que no haya satisfito la Delegación Distrital del Registro de Electores, la Reforma señala que deberán ser resueltas de acuerdo con los recursos previstos, en el capítulo correspondiente, aplicándose igual procedimiento las reclamaciones no atendidas en materia de exclusión o inclusión en el Padrón Electoral.

5) Registro de Candidaturas

La Reforma plantea mayor claridad en la aplicación del procedimiento en el registro y permite que se realice en una forma especial, alternando las candidaturas de los Diputados por el principio de mayoría relativa ante la Comisión Federal Electoral o ante los Comités Distritales Electorales, en cuanto al registro de las listas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, la Reforma faculta que puede realizarse ante la Comisión Federal Electoral o ante las Comisiones Locales Electorales, cabeceras de circunscripciones plurinominales.

6) Sustitución de Candidatos.

Se adiciona el artículo 179 de la Ley, y señala que en los actos previos a la elección, si no se pudiere hacer las correcciones o sustituciones de candidatos por razones técnicas, faculta a la Comisión Federal Electoral, hacer

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

del conocimiento público de estas por los medios de comunicación que estén a disposición.

7) Voto Secreto.

La Reforma modifica el contenido del artículo 11 de la Ley, y antepone la fracción "A fin de asegurar la libertad y el secreto del voto"²⁰, reafirmando su espíritu de garantizar la libertad y el secreto del voto.

8) Recursos de Protesta e impugnaciones.

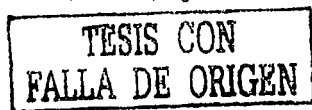
La reforma al artículo 191 de la Ley, faculta a los representantes de los partidos políticos y a los representantes comunes de candidatos a presentar escritos para hacer valer el recurso de protesta, y niega la facultad a los representantes comunes y a los electores de presentar impugnaciones.

9) De la nulidad por inegibilidad constitucional.

La reforma al artículo 224 de la Ley, estriba en la cuestión de la nulidad de elecciones por inegibilidad constitucional, y agrega que el colegio electoral en el caso de inegibilidad puede declarar Diputado al candidato con la votación más cercana a la que obtuvo el presunto Diputado, además de la Reforma señala que para el uso de inegibilidad constitucional en el caso de Diputados por Representación Proporcional, devendría el Diputado el que en la lista aparezca más cercano al declarado inegible.

10) Los Recursos.

²⁰ García Orozco Antonio. Legislación Electoral Mexicana, 1812 - 1988, 3ª edición, Pág. 47



La reforma a la Ley, en este rubro, refleja el propósito del Poder Ejecutivo, para que este contenga un capítulo de recursos, medio por el cual los partidos políticos y los ciudadanos hagan valer sus inconformidades dentro del marco legal, se precisa de los términos de los recursos, así como los elementos procesales para su tramitación y resolución, se plantea la división de los recursos, uno se aplicarán en los actos previstos al proceso electoral y otros dentro del proceso.

Dentro de las reformas a la Ley, de fecha 6 de enero de 1982, se contempla otras que señalaremos en forma general y que consistieron: 1).- En obligar a los Partidos Políticos a designar a los presuntos Diputados que les corresponde para integrar el Colegio Electoral; 2).- Las asociaciones políticas presentarán los recursos o ejercerán los derechos que la Ley les otorga a través de los comisionados de los partidos con los que tenga convenio de incorporación; 3).- se reduce a una elección para que un partido pueda perder su registro si no alcanza el 1.5% de la votación nacional; 4).- Se adiciona el artículo 68 fracción VI de la Ley, y señala que un partido puede perder su registro si no designa a los presuntos Diputados que les corresponde para integrar el Colegio Electoral; 5).- Se amplía el horario de votación hasta las 19:00 horas en el caso de que no hubiese votado todos los electores inscritos en la lista nominal.

Como hemos visto las Reformas a la Ley Electoral de 1977, encuadra dentro del marco legal, los actos y actuaciones de los partidos políticos y los reclamos por hechos violatorios a la constitución y a la Ley reglamentaria.

2.8.5. Código Federal Electoral de 1987.

El Constituyente Permanente reformó una vez más el citado artículo 60 constitucional, para derogar el recurso de reclamación y dejarlo de la siguiente manera:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas."

El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará con todos los presuntos diputados que hubieren obtenido constancia expedida por la Comisión Federal Electoral, tanto con los electos por el principio de votación mayorista relativa como con los electos por el principio de representación proporcional.

El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará, tanto con los presuntos senadores que hubieren obtenido la declaración de la Legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, como con los Senadores de la anterior Legislatura que continuarán en el ejercicio de su encargo.

Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la ley; las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

La reforma constitucional fue oportunamente implementada con la promulgación del Código Federal Electoral, según decreto del 29 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1987.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el libro octavo de dicho ordenamiento se instituyó formalmente el Tribunal de lo Contencioso Electoral (Tricoel), aun cuando los legisladores lo calificaran como un organismo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja, previstos en el libro séptimo del mismo Código.

La creación de dicho Tribunal motivo la crítica de diferentes tratadistas de Derecho, de políticos y jurisconsultos, dentro de los más destacados el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela que señala en su obra Dialéctica sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral en la que afirma categóricamente que "la existencia de este Tribunal es totalmente ajena a la tradición política de México que hasta la actualidad no ha sido quebrantada, pues a pesar de que el artículo 60 constitucional prevé que la ley "instituirá un tribunal que tendrá la competencia que está determine, el Código Federal Electoral se redujo a implantar un órgano revisor más dentro del proceso electoral que no presenta los caracteres esenciales de todo tribunal".

El jurista a su vez concluyó que el Tribunal de lo Contencioso Electoral no era un verdadero tribunal, aduciendo las siguientes razones:

"a) No decide controversias Inter partes; ante él no surge litigio, pleito o debate, no sustancia ningún proceso o juicio con motivo de contienda alguna que surja de las elecciones.

b) Se limita a resolver los recursos de apelación y queja, previstos en el libro séptimo del Código Federal Electoral.

c) No cumple formalidad alguna en la sustanciación de los recursos, porque los resuelve de plano, debiéndolo hacer en su totalidad dentro de los cinco días naturales anteriores a la instalación de los Colegios Electorales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

d) No escucha en defensa a los adversarios de los recurrentes.

e) No recibe pruebas que no hubiesen sido aportadas ante los organismos electorales responsables, que además sólo pueden ser documentales públicas.

f) No tiene competencia para declarar la nulidad de la votación recibida en una o más casillas y tampoco la de las elecciones, ésta facultad exclusiva del Colegio Electoral de las Cámaras del Congreso de la Unión (Arts. 60 Constitucional y 338 del Código Federal Electoral).

g) No resuelve en definitiva, pues los Colegios Electorales son la última instancia en las calificación de las elecciones (Art. 60 constitucional, párrafo último).

h) Únicamente puede ordenar a las correspondientes comisiones electorales que no expidan las constancias de mayoría o de asignación a Diputados o Senadores electos, cuando existe alguna causa de nulidad de la elección, lo cual es ineficaz, porque la interposición de los recursos no suspende los efectos de los actos o resoluciones impugnados, razón por la cual no puede evitar que dichas constancias sean expedidas, volviendo inoperantes las órdenes del tribunal.

i) Sus resoluciones no son definitivas, ya que pueden ser modificadas, revocadas o hacerse nugatorias por los Colegios Electorales, órganos supremos en materia electoral.

j) Su creación, más que una necesidad democrática, obedeció a un propósito político circunstancial que ha dejado de existir."²¹

²¹ Burgoa Onhuela Ignacio, Dialéctica sobre el "TRICOEL", editorial Porrúa, México, 1988, pág. 29-32.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con estos comentarios del Doctor Burgoa y con los fundamentos que preceden es totalmente incuestionable que la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral fue efímera, pero fue un precedente valioso, fue el intento primario de someter el fenómeno contencioso político – electoral en el ámbito de estricto del Derecho, conociendo las controversias de esta naturaleza a la decisión de un órgano del Estado creado ex profeso para esa función, con el carácter de autónomo e imparcial, no supeditado a otro poder en especial.

Por constitucionalidad, las resoluciones del tribunal eran obligatorias vinculativas para las partes litigantes, siendo definitivas e inatacables las recaídas en el recurso de apelación, no así las emitidas al resolver los recursos de queja, porque eran objeto de revisión por los Colegios Electorales de las Cámaras del Congreso de la Unión, la cual era la última instancia en la calificación de las elecciones, que podían modificarse e inclusive revocarse por estos órganos político – legislativos los que decidían de manera definitiva e inatacable (Artículo 60 constitucional, párrafo último).

Si bien es verdad que los Colegios Electorales, especialmente el de la Cámara de Diputados, ejercieron con exceso su facultad revisora, así como las de modificación y revocación de las resoluciones del Tribunal, haciendo casi nulo el trabajo jurídico hecho por el órgano jurisdiccional, dando cabida a la crítica en contra de esta institución, también nos queda claro que la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral concluyó una época de la historia política – electoral de México, además de poner en crisis el sistema de autocalificación que había estado vigente durante 174 años, ininterrumpidos únicamente por los paréntesis históricos antes precisados.

A su vez también cabe resaltar que el Código Federal Electoral de 1987 en su libro séptimo denominado " De los recursos, nulidades y sanciones", del Código Federal Electoral señala claramente los tipos de recursos que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuentan los ciudadanos y los Partidos Políticos Nacionales para impugnar actos violatorios de una elección, así mismo tienden a lograr la revocación o modificación de las resoluciones de los órganos electorales.

Estas innovaciones plasmadas en la Ley Electoral, es el resultado de varias propuestas planteadas y recogidas por el Gobierno Federal, en las consultas públicas para la renovación política, en materia electoral con la finalidad de dar legalidad, confiabilidad y transparencia a los procesos electorales, avanzando a la democratización del país, inculcando una cultura política a nuestra sociedad.

En la exposición de motivos del Código Federal Electoral, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, ²² señala que es necesario revisar y renovar permanentemente las normas y procedimientos que regulan la participación del pueblo en la vida política y la integración de la representación nacional para fortalecer y preservar la voluntad del electorado.

Como resultados de las consultas públicas, se dieron las reformas constitucionales, que respondieron a las preocupaciones de los partidos políticos y de los ciudadanos, y a su vez se manifiesta que la democracia es la traducción de la soberanía popular e instituciones.

Los sistemas electorales son el resultado de la práctica de la cultura y de la manifestación de las fuerzas políticas de cada país.

Esta reforma instituyó grandes cambios cualitativos, lo más sobresaliente es la derogación del procedimiento para la obtención del registro de un partido político condicionado a la votación; la modificación de la

²² Código Federal Electoral, Comisión Federal Electoral, Secretaría Técnica 1988, página 50.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

integración y funcionamiento de los organismos electorales; la modificación de los procedimientos de cómputo, reduciendo los periodos entre el día de la elección y el de la publicación de los resultados; el uso de una sola boleta para la elección de Diputados de mayoría relativa y de Representación Proporcional; la ampliación de la garantía de los partidos políticos y candidatos durante todas las etapas del proceso electoral; la ampliación de las prerrogativas de los partidos y el establecimiento de un sistema de financiamiento público para sus actividades; la creación de un Tribunal de lo Contencioso Electoral, dotado de autonomía e imparcialidad para conocer y resolver toda irregularidad en las elecciones.

La denominación de Código Federal Electoral, a la Ley Electoral, en términos generales, se define como un cuerpo de disposiciones a la rama del derecho, que la integra diferentes materias, esta contiene en primer lugar el ámbito espacial de validez y después el ámbito material de validez.

El Código Federal Electoral, está estructurado en 8 libros, divididos en títulos y capítulos sistemáticos y específicos, tiene como finalidad proporcionar una mejor claridad al conocimiento y un fácil acceso a las normas electorales para su aplicación.

El proceso electoral, se regula cronológicamente, desde su inicio hasta la calificación, pasando por todas las etapas del proceso , reglamentada en dicho código.

2.8.6. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1991.

El Código Federal Electoral de 1987, resultaba ya obsoleto, presentaba lagunas en su reglamentación, estos argumentos eran en base a los resultados obtenidos en el proceso electoral de 1988, Ley que no se ajustaba a la realidad

política de la sociedad, urgía de una ley electoral que garantizara y diera legalidad a los procesos electorales, el Gobierno de la República, que presidía el Lic. Carlos Salinas de Gortari, presentó iniciativa de reformas a la Constitución de la República en su artículo 41, que sirvieron de marco legal del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de fecha 14 de Agosto de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.

Como podemos ver, por imperativo constitucional y legal, las resoluciones del Tribunal Electoral dejaron de estar sujetas al interés o conveniencia política y a la concertación partidista, no siempre ajustada a Derecho, para adquirir auténtica naturaleza de sentencias, que solo se podrán modificar o revocar por razones de Derecho, de acuerdo a la hipótesis prevista en el transcrito párrafo penúltimo del artículo 60 constitucional, las cuales se pueden sintetizar en una sola: emitir las resoluciones contra Derecho, independientemente de la causa y esencia de la contravención.

El único inconveniente que subsistió fue que esta facultad de revisión por tanto, de posible modificación o revocación, siguió asignada a los Colegios Electorales, órganos político – legislativos no integrados por profesionales del Derecho exclusivamente, a diferencia del Tribunal Electoral, dada su naturaleza jurisdiccional.

El resultado fue evidente y testimonio imperecedero de ello son los expedientes de cada uno de los recursos resueltos por el Tribunal en 1991, así como las versiones estenográficas y las memorias impresas de casa Colegio Electoral del Poder Legislativo Federal, documentos en los que consta que el Derecho fue el sustrato, el elemento sine qua non de las sentencias emitidas y que ninguna razón política resultó suficiente para modificar o revocar el mandato de la ley, al cual estaban sujetos, en el cumplimiento de su deber, los jueces instructores y magistrados del Tribunal Federal Electoral.

Esta nueva ley reglamentaria de materia electoral, garantiza la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos en los procesos electorales y tiene por objeto la de promover la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos en los procesos electorales y a su vez la de promover la participación del pueblo a la vida democrática, mediante el sufragio universal libre, secreto y directo para lograr avances democráticos y transparentes.

Este Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reglamenta las normas constitucionales, relativa" a).- Los derechos y obligaciones políticos – electorales de los ciudadanos; b).- La organización, función y prerrogativa de los partidos políticos; c).- La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación, así como de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; y d).- El Sistema de Medios de Impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales."²³

El Código establece que la aplicación de las normas de esta corresponderá exclusivamente al Instituto Federal Electoral y a los Colegios Electorales para la calificación de las elecciones de Diputados y Senadores en sus respectivos ámbitos.

Esta Ley Reglamentaria faculta al Instituto Federal Electoral, llevar a cabo las funciones de la Comisión Federal Electoral, señalando que el Instituto es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y define al IFE "como un organismo público autónomo, de carácter permanente, con responsabilidad jurídica y con patrimonio propio, rigiéndose por la

²³ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Instituto Federal Electoral, edición 1991, página 11.

disposiciones constitucionales relativas y la de este código para su organización, funcionamiento y control.”²⁴

El Instituto Federal Electoral tiene su sede en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el país, conforme a la estructura siguiente: a).- 32 Delegaciones, una en cada entidad federativa, b).- 300 Subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

El Instituto Federal Electoral, se desempeña a través de los siguientes órganos centrales: a).- El Consejo General b).- La Junta General Ejecutiva; c).- La Dirección General.

La Ley reglamentaria, define al Consejo General, como el órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vela porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad guien todas las actividades del Instituto. Se integra por consejeros: Uno del Poder Ejecutivo, 4 del Poder Legislativo y 6 Consejeros Magistrados y de Representantes de los Partidos Políticos Nacionales.

La Junta General Ejecutiva, la preside un Director General y se integra con el Secretario General del Instituto y tendrá Directores Ejecutivos de Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, del Servicio Profesional Electoral y de Administración.

La Dirección General, el titular de ésta, preside y coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

²⁴ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Instituto Federal Electoral, edición 1991, página 68.

Como se aprecia, la nueva reglamentación, cuenta con una estructura que define funciones, por un lado el Consejo General, vigila la exacta aplicación de la norma y por otro lado la Junta General, es la encargada de ejecutar dentro de la legalidad las normas contenidas en el Código, es decir, el área operativa – ejecutora de las diversas disposiciones que servirá para que un proceso electoral se desarrolle dentro de la legalidad y sea transparente.

La ley reglamentaria señala también que será el Tribunal Federal Electoral, otro de los órganos que se encargará de la aplicación de la norma de éste, y considera que el Tribunal Federal Electoral, "es el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral que le corresponde la sustanciación y resolución de los recursos de apelación y de inconformidad, así como la imposición de las sanciones establecidas en la ley reglamentaria."²⁵

Es importante señalar, que el Tribunal Federal Electoral, en términos del artículo 41 de la Constitución, al resolver los recursos de apelación y de inconformidad garantizarán que los actos o resoluciones electorales se sujeten al principio de la legalidad.

El Tribunal Federal Electoral para su funcionamiento se estructura de la siguiente manera:

4 salas regionales, con sede en las cabeceras circunscripciones plurinominales.

La sala central se integrará por 5 magistrados, será permanente.

Las salas regionales, se integrará con tres magistrados, será de carácter temporal, instalándose la primera semana de enero del año de la

²⁵ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Instituto Federal Electoral, 1991, p. 224.

elección y concluye su función el día último del mes de noviembre del año de la elección.

La ley reglamentaria, prevé en su título segundo, "que los partidos políticos nacionales y los ciudadanos contarán con un Sistema de medios de impugnación de la forma siguiente"²⁶:

En los años previos a la elección contarán con:

a).- Recurso de Aclaración: en contra de los actos de las oficinas municipales del instituto que lo interpondrán los ciudadanos.

b).- Recurso de Revisión; en contra de los actos o resoluciones de los consejos, las juntas y demás órganos distritales o locales del Instituto; lo interpondrán los partidos políticos.

c).- Recurso de Apelación; en contra de las resoluciones que recaiga a los recursos de revisión o en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que promuevan los partidos políticos.

d).- Para la sustanciación y resolución del Recurso de Aclaración se aplicarán en lo conducente las reglas para el Recurso de Revisión.

Durante el proceso electoral, se establece los siguientes medios de impugnación:

a).- Recurso de Revisión, procede cuando se pretende objetar los actos o resoluciones de órganos electorales.

²⁶ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Instituto Federal Electoral, 1991, página. 244 -245

b).- Recurso de Apelación, este se da durante la etapa preparatoria y sirve para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto.

c).- Recurso de Inconformidad; este procede para objetar los resultados de los cómputos distritales o de Entidad Federativa por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de Diputados y Senadores o la nulidad de las votaciones en una circunscripción plurinominal que resolverá la sala del Tribunal Federal Electoral.

Los recursos antes señalados los interpondrán los partidos políticos y los ciudadanos cumpliendo los requisitos de procedibilidad previstos por la Ley Reglamentaria que posteriormente en el cuerpo de la presente tesis expondremos más detalladamente.

Como podemos apreciar, esta Ley reglamentaria presenta innovaciones muy trascendentes para la legalidad y transparencia de los procesos electorales, más sin embargo, nos señala la intervención del Poder Ejecutivo desde otro punto de vista, existe la supeditación al Gobierno de la República, a pesar de que el Código, señala que la organización, preparación y desarrollo de las elecciones la llevará a cabo el Instituto Federal Electoral, órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que velará la autenticidad y efectividad del sufragio, así como sus actividades se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, además, contribuir al desarrollo democrático del país y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

2.8.7. Reforma de 1993.

A pesar del progreso que representó la reforma constitucional de 1990, el movimiento juzgador de las controversias político – electorales no se detuvo ahí, en 1993 volvió a dar un paso considerable, al ser reformados los artículos 41 y 60 de la Carta Magna, para consolidar la existencia, naturaleza y atribuciones constitucionales del órgano juzgador electoral federal.

Mediante decreto de fecha 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3, en vigor a partir del día 4 del mismo mes y año, se reformaron y adicionaron nuevamente los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicha reforma constitucional se dio por concluido el breve periodo en que estuvo vigente el sistema mixto de calificación electoral, en cuanto a la elección de Diputados y de Senadores al Congreso de la Unión, instituyendo un sistema de calificación, señalando la parte administrativa el Instituto Federal Electoral y la fase contenciosa el Tribunal Federal Electoral.

Así pues el texto del artículo 60 constitucional en su párrafo primero quedo de la siguiente manera:

"El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de Diputados y Senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas..... hará la designación de Senadores de primera minoría.....Así mismo se hará la declaración de validez y

la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional.....²⁷

De este texto se desprende que la institución del Colegio Electoral desaparece, en lo referente a Diputados y Senadores; abriendo paso para la revisión de los fallos recaídos a los recursos de inconformidad, para esto, se creó la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, en los términos del artículo 60 constitucional que al tenor señalan:

"La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados o Senadores podrán ser impugnados ante las Salas del Tribunal Federal Electoral, en los términos que señale la ley."

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente podrán ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta Sala serán definitivos e inatacables. La Ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para los medios de impugnación."

En este orden de ideas podemos señalar a su vez el artículo 41 constitucional que nos señala al Tribunal Federal Electoral como órgano máximo en materia federal dicho precepto que al tenor dice en su párrafo décimo tercero y sexto respectivamente:

"El Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarán su debida integración."

²⁷ Galván Rivera Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, 1ª Edición, editorial Mc Graw Hill, México, 1997, página 86.

"Para cada proceso electoral se integrará una Sala de Segunda Instancia con cuatro miembros de la Judicatura Federal y el presidente del Tribunal Federal Electoral, quién la presidirá. Esta sala será competente para resolver las impugnaciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de esta Constitución."²⁸

Así pues, el nuevo sistema de calificación electoral de los miembros del Poder Legislativo Federal, el párrafo décimo tercero del artículo 41 constitucional estableció:

El Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarán su debida integración:

De las disposiciones constitucionales que anteriormente mencionamos, señalamos que en 1993 apareció una palpable verdad jurídica, con fundamentos constitucionales muy importantes, un ámbito de competencia específico y un desarrollo en el tiempo que se ha podido manifestar entre las instituciones en la historia del Derecho Mexicano en relación al presente, pasado y futuro.

Por disposición constitucional, el Tribunal Federal Electoral quedó instituido como máxima autoridad jurisdiccional electoral y, en consecuencia, la única autoridad competente en materia contencioso – electoral federal, en tratándose de la elección de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, no así en la elección presidencial, en la cual la Cámara de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, erigida en Colegio Electoral, seguía siendo la última instancia (artículo 74 fracción I, de la Constitución).

²⁸ Galván Rivera Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, 1º Edición, editorial Mc Graw Hill, México, 1997, página 87- 89.

2.8.8. Reforma de 1996.

La comentada evolución legislativa llegó a su máxima expresión en agosto de 1996; por decreto de 21 de agosto, publicado oficialmente al día siguiente, en vigor a partir del día 23, el Constituyente Permanente reformó nuevamente, entre otros, los artículos 41, 60, 74 fracción I, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar al Tribunal Electoral a la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación, en calidad de órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal, con excepción a lo previsto por la fracción II del artículo 105 de nuestra Carta Magna la cual establece:

“ De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieren a la materia electoral. ”

Con estas reformas constitucionales se dio por concluida también la historia de la calificación política de la elección presidencial, otorgando la correlativa facultad jurídica a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para conceder a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la atribución exclusiva de expedir el bando solemne, a fin de dar a conocer en toda la República, la declaración de presidente electo que haga el Tribunal (art. 74, fracción I, de la Constitución).

Es indudable que ahora la democracia mexicana entra a un nuevo periodo histórico con la institución plena de un sistema mixto de heterocalificación de las elecciones. Es mixto porque la facultad corresponde al Instituto Federal Electoral por regla, como al Tribunal Electoral a través de la acción de impugnación, lo cual significa la intervención de autoridades materialmente administrativas y jurisdiccionales regidas por principios jurídicos

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

de equidad y de justicia, inclusive alejados de la política. Como se puede advertir este sistema de heterocalificación, es un procedimiento en el cual intervienen autoridades totalmente distintas y ajenas a los órganos político – legislativos denominados colegios electorales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO TERCERO

REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS JURISDICCIONALES DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL.

3.1. Naturaleza Jurídica.

El artículo 41, fracción IV, del la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia constitución y la Ley.

Asimismo precisa que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de voto, ser votado y de asociación.

El Sistema de Medios de Impugnación se define como el conjunto de recursos legales que permite a los ciudadanos ~~y a los partidos políticos~~

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

inconformarse ante la instancia competente, por actos y resoluciones de las autoridades electorales que se considere lesionen sus derechos político – electorales, este sistema de medios de impugnación se integra de la siguiente manera:

I.- Recurso de Revisión. De carácter meramente administrativo.

Tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones que dicte la autoridad electoral federal, se ajusten al principio de legalidad. Corresponde el conocimiento y resolución de este recurso al órgano del Instituto Federal Electoral.

Medios de impugnación en el ámbito jurisdiccional.

II.- Recurso de Apelación.

III.- Juicio de inconformidad.

IV.- Recurso de reconsideración.

V.- Juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano. Estos medios de defensa tienen por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que dicte la autoridad electoral federal.

VI.- Juicio de revisión constitucional electoral: Tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estos medios de impugnación, los pueden interponer los partidos políticos, las organizaciones políticas o de ciudadanos y en algunos casos los candidatos y los ciudadanos.

Corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, el conocimiento y resolución de tales medios de impugnación.

Excepcionalmente podrá conocer de los recursos de revisión que se interpongan dentro de los cinco días anteriores al de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, párrafo I, inciso h), de la ley de que se trata, siempre y cuando guarden relación con un juicio de inconformidad que se haya interpuesto en tiempo y forma. (En este caso, para la sustanciación de los recursos de revisión se aplicarán las reglas específicas contenidas en los artículos 37 y 38 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral).

Así pues la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece las reglas comunes que deben aplicarse en la interposición de cualquier tipo de medio de impugnación, tales como:

1. De los Plazos y los términos.
2. De los Requisitos del Medio de Impugnación.
3. De la Improcedencia y del Sobreseimiento.
4. De las Partes.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

5. De la Legitimación y de la Personería.
6. De las Pruebas.
7. Del trámite.
8. De la Sustanciación.
9. De las Resoluciones y de las Sentencias.
10. De las Notificaciones.
11. De la Acumulación.
12. De los Medios de Apremio y Correcciones Disciplinarias.
13. También señalaremos las reglas a que deben sujetarse los escritos de los partidos políticos, las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, terceros interesados y los candidatos.

Previamente a dicho análisis, señalaremos algunas reglas de carácter general de la Ley. Dispone en su artículo I, que es de orden público, de observancia general en toda la república y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya quedo precisado con antelación que el artículo 41, fracción IV, de la propia Constitución previene que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la constitución y la Ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

También apuntamos que el mismo precepto previene que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

El artículo 60, del citado ordenamiento legal preceptúa que será el Instituto Federal Electoral, quién declarará la validez de las elecciones, que otorgará las constancias respectivas, y que tales actos podrán ser impugnados ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así mismo como las resoluciones que recaigan a tales actos, podrán ser revisadas por la Sala Superior del propio Tribunal a través del medio de impugnación (recurso de reconsideración) que los partidos políticos podrán interponer.

También establece que los fallos de la Sala Superior serán definitivos e inatacables. Finalmente dispone el mencionado numeral que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fijará los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Por su parte, el artículo 99, de la propia Constitución, señala la integración y atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el numeral 2, prescribe que para la resolución de los distintos medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Respeto que se debe de guardar a la Ley, y a las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Atento a lo dispuesto por el artículo 5, las autoridades Federales, Estatales, Municipales y del Distrito Federal, los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, personas morales, organizaciones y agrupaciones políticas, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación antes referidos, incumplan las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos señalados por la propia ley.

Expuestas las reglas generales, examinaremos ahora las reglas comunes aplicables en el procedimiento de los distintos medios de impugnación.

Aspecto importante de los diferentes medios de impugnación establecidos en la Ley, consiste en que con su interposición, el acto o resolución impugnada no producirá efectos suspensivos.

Asimismo los asuntos que sean competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser resueltos con plenitud de jurisdicción. (Art. 6 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)

3.2. Plazos y Términos.

Atento a lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Esto es: A partir de la primera semana de noviembre de 1996 y hasta septiembre de este año todos los días y horas serán considerados hábiles, por tanto, los sábados, domingos y días festivos cuentan para los efectos de cómputo, para la interposición de los recursos y la realización de actuaciones a cargo de las autoridades electorales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por otra parte, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por consiguiente, es regla general que los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material, se presentan dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

3.3. PROCEDIBILIDAD.

3.3.1. PROCEDIBILIDAD CRONOLÓGICA.

Este criterio muy importante de procedibilidad, ajeno a los utilizados en otras áreas del Derecho Procesal, pero queda plenamente admisible en esta nueva rama adjetiva, se refiere a la época de interposición del medio de impugnación, en función del calendario electoral o división del tiempo en periodo intraprocedimental o de desarrollo de un procedimiento electoral, ya de carácter ordinario o extraordinario y el interprocedimental, que transcurre entre dos procedimientos electorales ordinarios.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Asimismo por su estrecha vinculación con los medios de impugnación, trasciende el ámbito de la procedibilidad cronológica de la acción impugnativa de división del procedimiento electoral federal en fase o etapas a saber:

- a) Preparación de la elección.
- b) Jornada electoral.
- c) Resultados y declaraciones de validez.
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.(Art. 174 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales)

Desde luego, esto se basa en el imperativo constitucional de dar definitividad, no exclusivamente a los actos y resoluciones de las autoridades electorales considerados de manera aislada, sino como parte de cada una de las mencionadas etapas sucesivas del procedimiento electoral, que también necesitan tener su propia definitividad.

Es muy importante tener presente que bajo dicho criterio temporal de procedibilidad, el tiempo útil para impugnar oportunamente, que por regla es el plazo común de cuatro días computado a partir del siguiente a la fecha en que el demandante tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de aquel en que se practique la correspondiente diligencia de notificación. El plazo excepcional debe estar expresamente previsto en las disposiciones jurídicas aplicables. Sin este conocimiento o notificación también por regla, el plazo genérico o específico no puede transcurrir válidamente. (Art. 8 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para efectuar el cómputo de referencia es necesario tener en mente que durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal, local o municipal, ordinario o extraordinario, todos los días son hábiles; igualmente son hábiles las veinticuatro horas del día; por ende, si los plazos están previstos en horas se computan de momento a momento y si son señalados por días, éstos se deben considerar completos, es decir, de veinticuatro horas naturales, empezando con el primer minuto indispensable para completar la hora veinticuatro. Fuera de un procedimiento electoral, para el cómputo de los plazos se deben excluir los días inhábiles, teniendo esta característica los sábados y domingos, además de aquellos que la ley establezca como no laborales o de descanso obligatorio. (Artículo 7 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral)

La trascendencia de este criterio de procedibilidad se comprende cuando se tiene presente que la no interposición oportuna del medio de impugnación lo torna extemporáneo, motivo por el cual resulta notoriamente improcedente, debiendo ser desechado de plano. (Artículo 10 punto 1 inciso b del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales)

3.3.2. PROCEDIBILIDAD OBJETIVA.

Este criterio de procedibilidad se refiere al posible objeto o materia de la acción electoral de impugnación.

En principio, son objeto de la acción impugnativa todos los actos y resoluciones emanadas de las autoridades electorales, salvo disposición constitucional o legal, pero no de menor jerarquía, que establezca la improcedencia de la impugnación. No obstante, se debe tener presente lo previsto específicamente para cada medio de impugnación regulado por la ley de la materia, la cual en ocasiones recoge el sentido de la regla en cita y, en otras,

dada la naturaleza, características y fines propios del particular medio impugnativo, restringe su procedibilidad a determinadas hipótesis, a limitados supuestos, a singulares objetos de controversia, deviniendo improcedente la impugnación cuando el caso particular no concreta el supuesto normativo.

La genérica procedibilidad de los medios de impugnación está basada fundamentalmente en la necesidad de certeza y seguridad jurídica, al amparo del principio de legalidad *lato sensu*, al cual se deben ajustar todos los actos y resoluciones de la autoridad electoral.

Esta genérica procedibilidad de la acción impugnativa electoral se basa en el principio de libertad de acción que rige la vida de los gobernados, conforme al cual todo lo no prohibido está permitido, contrariamente al citado principio de legalidad, que rige la actuación de la autoridad, en los términos del cual ésta no puede hacer sino aquello que le está atribuido o facultado, expresa o implícitamente, por la norma jurídica aplicable al caso concreto.

La regla procesal en comento fue prevista literalmente por el legislador, al señalar que el sistema de medios de impugnación electoral, regulado por la Ley de la materia, tiene por objeto de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, así como las diversas etapas del procedimiento electoral, se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad. (Artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral punto 1)

Es conveniente advertir la trascendencia jurídica de la expresión legal "todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales", pues con ella se abarcan todos los actos y resoluciones, sean positivos o de acción o incluso negativos o de omisión, ya sea que se manifiesten estos últimos a través del silencio o de la simple abstención, del no hacer, a pesar de tener la autoridad

responsable el deber jurídico de emitir una resolución expresa o de realizar cualquiera otra conducta de dar o hacer, por ejemplo, expedir la credencial para votar, otorgar el registro a un candidato o fórmula de candidatos o bien expedir una constancia de mayoría y validez de una elección.

La vigencia de esta regla es, por supuesto, sin perjuicio de la eficacia jurídica de la excepcional disposición en contrario, es decir, de aquella que establece la improcedencia de una determinada acción impugnativa o inclusive de todos los medios de impugnación electoral.

Es importante precisar que los actos y resoluciones controvertibles a través de los medios jurisdiccionales de impugnación electoral federal deben ser definitivos, es decir, que en su contra no proceda previamente alguna especie de revisión oficiosa o diverso medio impugnativo, administrativo o jurisdiccional, ya de orden Federal o Local (Estatual o Municipal) que se debe agotar necesariamente.

3.3.3. PROCEDIBILIDAD SUBJETIVA.

La procedibilidad subjetiva de los medios de impugnación se determina en razón de los sujetos de Derecho investidos de legitimación activa en la causa, para intervenir en el contencioso electoral, ya con el carácter de demandante o actor o bien en calidad de autoridad demandada o responsable, situaciones jurídicas que permiten hablar de legitimación activa y legitimación pasiva ad causam, respectivamente.

3.3.4. Requisitos de Procedibilidad.

El Artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, dispone que los medios de impugnación que

se interpongan deben presentarse por escrito, ante la autoridad emisora del acto o resolución impugnado, y deberán contener además los requisitos siguientes:

- a) Constar el nombre del actor.
- b) Domicilio para recibir notificaciones, en su caso, al nombre de quien las pueda oír y recibir.
- c) Acreditación de la personería del promovente.
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo.
- e) Mención clara de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.
- f) Ofrecer pruebas, mencionar las que se habrán de aportar; y las que deban requerirse, cuando justifique haberlas solicitado por escrito, y no se las hayan expedido.
- g) Constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

En virtud de la relación precedente, y conforme a lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral se concluye que son causas de desechamiento, cuando:

1. - Un medio de defensa no obre por escrito.
2. - No conste el nombre del actor.

3. - Que no esté autógrafamente frívolo.
4. - Resulte evidentemente frívolo.
5. - No existan hechos y agravios o habiendo sólo hechos, no se deduzca agravio alguno.
6. - Exista una causa notoria improcedencia.

3.4. IMPROCEDENCIA.

Conforme al artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación resultará improcedente en los casos siguientes:

- a) Cuando se impugne la inconstitucionalidad de Leyes Federales o locales.
- b) Cuando se impugne actos o resoluciones:
- c) Que no afecten el interés jurídico del actor.
- d) Que se hayan consumado de un modo irreparable.
- e) Que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por tales:
 1. - Las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.
 2. - Que se hayan presentado fuera de los plazos establecidos en la ley.
 3. - Cuando el promovente carezca de Legitimación.

4. - Cuando no se hayan agotado las instancias legales previas.

5. - Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección (salvo lo dispuesto por el artículo 52, párrafos 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

3.5. SOBRESEIMIENTO.

Los medios de impugnación que hayan sido admitidos podrán ser sobreseídos, y por lo tanto la resolución dictada no versará sobre el fondo de la cuestión planteada, en los casos siguientes:

- a) Cuando el promovente se desista expresamente por escrito.
- b) Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que el medio de impugnación interpuesto quede totalmente sin materia antes de que sea resuelto.
- c) Cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia establecida por la ley.
- d) Cuando fallezca el ciudadano, o sea suspendido o privado de sus derechos político – electorales.

3.6. LAS PARTES.

En términos generales, son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes: (Art. 12 de Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral).

a) El actor o promovente.

Quién asume la iniciativa procesal: el que ejercita una acción o entable una demanda. El actor o demandante es quien demanda, pide, insta o solicita. El que entabla una acción judicial; el que pide algo en juicio; es quien asume la iniciativa procesal.

Podemos definir al demandante como "la persona que ejercita una acción o en cuyo nombre se ejercita." El que presenta la demanda o en cuyo nombre se presenta. El que pide en juicio alguna cosa.

Desde el punto de vista del Derecho Procesal Electoral, además que el legislador ordinario usa la dición actor para referirse a la persona legitimada para ejercer la acción impugnativa, con las precisiones que se destacan al analizar cada una de las vías impugnativas en particular.

b) Autoridad responsable

En el ámbito general del Derecho Procesal se usa el vocablo demandado para referirse a: "Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda. Se le denomina asimismo parte demandada o reo, aunque esta última calificación se tomará en cuenta cuando estemos hablando de un proceso penal.

Es frecuente asimismo el uso de esta expresión en la esfera de la justicia administrativa, para referirse a aquella autoridad que ha dictado o ejecutado el acto o la resolución objeto de impugnación e incluso a la que ha llevado al cabo el procedimiento previo a su emisión, cuando aduce el impugnante que no se ajustó a Derecho la actuación de dichas autoridades.

En nuestra legislación electoral ordinaria, como sabemos la expresión de autoridad responsable, se utiliza para identificar al órgano del Instituto Federal Electoral que realizó el acto o dictó resolución impugnada.

c) Tercero interesado o compareciente:

- Ciudadanos.
- Partidos Políticos.
- Coaliciones.
- Candidatos.
- Organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda.
- Candidatos (coadyuvantes)

De lo anterior y la enumeración legal podemos decir que pueden comparecer como terceros interesados exclusivamente los sujetos de Derecho que tengan la calidad jurídica de ciudadanos, candidatos, partidos políticos, coaliciones de partidos y organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según sea el caso particular, siendo requisito sine qua non que argumenten y demuestren tener interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la actora, lo cual implica que el tercero interesado se convierte en auténtico coadyuvante de la autoridad responsable, porque los intereses jurídicos son similares, esto es, que no se admita la demanda, que se decrete el sobreseimiento o que se reconozca en sus

términos la constitucionalidad, legalidad y validez del acto o resolución objeto de impugnación, confirmándolo en la sentencia, de donde se conoce la incompatibilidad entre las pretensiones de la demandante y las del tercero interesado.

- d) Candidatos (Arts. 54, párrafo 1, inciso b) y 65 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)

En el caso, los terceros interesados deberán acreditar que cuentan con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Los candidatos, exclusivamente respecto de los medios de impugnación relativos al recurso de revisión, recurso de apelación, juicio de inconformidad y recurso de reconsideración, podrán participar como coadyuvantes de los partidos políticos de conformidad con las reglas siguientes:

a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido.

b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados.

c) Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería.

d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionados con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político.

e) Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

3.7. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

La presentación o interposición de los medios de impugnación corresponde a:

- a) Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos:
- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual están acreditados.
 - II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.
 - III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
- b) Los ciudadanos por su propio derecho.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

c) Los candidatos, acompañado el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

d) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos (Art. 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.)

3.8. PRUEBAS.

Con la interposición del recurso, deberán invariablemente ofrecerse y aportarse las pruebas dentro de los plazos que, para los medios de impugnación previene la Ley; o bien, se deberá mencionar, en su caso, las que habrán de aportarse dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Conforme a la Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

Documentales Públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales.

- Son actas oficiales los originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.
- d) Los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Documentales Privadas:

- Son todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

Pruebas Técnicas:

- Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Instrumental de actuaciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Presuncional legal y humana.**Testimonial y Confesional.**

Podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho).

Reconocimientos o Inspecciones Judiciales.

Los órganos competentes para resolver podrán ordenar su desahogo, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se puedan modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Prueba Pericial.

Dicha probanza sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados; siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se puedan modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Requisitos para su ofrecimiento:

- a) Junto con el escrito de impugnación.
- b) Deberá señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- c) Especificar lo que se pretende acreditar con la misma.
- d) Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Pruebas Supervenientes.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la relativa a las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban de aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar. (Artículo 16 de la Ley General del Sistema de los Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Dichas pruebas se valoran de la siguiente manera:

1.- Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

3.- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.- En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción. (Artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala del Tribunal Electoral resolverá con los elementos que obren en autos (Art. 19, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

3.9. TRÁMITE.

Inmediatamente que el actor o recurrente interponga un medio de impugnación, la autoridad dará aviso al órgano del instituto o a la sala del Tribunal Electoral.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dicho aviso deberá contener: el nombre del actor, el señalamiento del acto o resolución impugnado, la fecha y hora exacta de su recepción.

Asimismo, fijará cédula por estrados, por el término de setenta y dos horas, o por cualquier otro medio que haga posible la publicitación del medio de impugnación.

En el evento que una autoridad reciba un medio de impugnación, el cual no le es imputable, lo remitirá al órgano del Instituto o Sala del Tribunal para que lo tramite.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al plazo antes referido la autoridad responsable remitirá al órgano del instituto o sala electoral:

El medio de impugnación, las pruebas y demás documentos presentados, copia del acto o resolución impugnado, escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, pruebas y demás documentos (en los juicios de inconformidad, deberá remitir el expediente completo) e informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener cuando menos:

- a) La mención de si el promovente o compareciente tiene reconocida la personería.
- b) Los motivos y los fundamentos con los que sostenga la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnada.
- c) Contener la firma del funcionario que lo emitió.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con respecto a los escritos de los terceros interesados, estos deberán comparecer por escrito, dentro del término de setenta y dos horas de la publicación en los estrados del medio de impugnación interpuesto.

Deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Presentarlo ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado.
- b) Constar el nombre del tercero interesado.
- c) Domicilio para recibir notificaciones.
- d) Acreditación de la personería.
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente.
- f) Ofrecer y aportar pruebas (72 horas); señalar las que se habrán de aportar o deban requerirse, siempre que justifique haberlas solicitado por escrito y no se las hayan entregado.
- g) Constar nombre y firma autógrafa del compareciente.

El incumplimiento de los requisitos precisados en los incisos a) , b), e) y g), tendrá por no presentado el escrito (artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.10. DE LA SUSTANCIACIÓN.

Recibido el medio de impugnación, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, conforme a lo siguiente:

a) El Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado electoral, quién tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna los requisitos de procedibilidad a que alude el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) El Magistrado Electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se desecha de plano el medio de impugnación, cuando se actualice alguno de los supuestos que quedaron especificados en el capítulo de desechamiento, o se dé alguna causa notoria de improcedencia.

Cuando el actor no acompañe el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, no identifique el acto o resolución impugnado, ni la autoridad responsable del mismo, y con las constancias que obren en el expediente, no sea posible deducirlos, el Magistrado Electoral lo requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique el auto, los exhiba, con el apercibimiento que de no cumplir con lo mandado, se tendrá por no presentado dicho medio de impugnación.

c) Si la autoridad responsable dentro del término de veinticuatro horas no envía el informe circunstanciado, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y por ende se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

d) Respecto del escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea, ante autoridad distinta de la responsable, no conste el nombre del tercero interesado, no se precise la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente y no conste la firma autógrafa del compareciente, el magistrado electoral en el proyecto de sentencia, propondrá a la Sala la determinación de tenerlo por no presentado.

e) Pero si el promovente no acompaña el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, y no sea posible deducirlo de las constancias de autos, el Magistrado Electoral podrá requerirlo, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del término de veinticuatro horas a partir del momento en que se le notifique el auto, no se tomará en cuenta su escrito al momento de resolver.

f) el medio de impugnación reúne todos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado Electoral dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. Del auto que al efecto se dicte, se ordenará fijar copia en los estrados de la Sala.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

3.11. DE LAS RESOLUCIONES Y DE LAS SENTENCIAS.

1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- a) La fecha, el lugar y el órgano o sala que la dicta.
- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.
- c) En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.
- d) Los fundamentos jurídicos.
- e) Los puntos resolutivos.
- f) En su caso, el plazo para su cumplimiento. (Artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La suplencia en los medios de impugnación la Ley establece expresamente dos casos en los cuales las Salas del Tribunal Electoral podrán suplir la deficiencia en el planteamiento de los medios de impugnación a saber:

a) Cuando existan deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios. En esta hipótesis, la Sala competente del Tribunal no desechará el medio de impugnación y lo resolverá con los elementos que obren en el expediente, siempre que aquellos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos (salvo las resoluciones que se dicten en el recurso de reconsideración y en el juicio de revisión constitucional electoral).

b) Cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. (Artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

3.12. SESIÓN.

1. El Presidente de la Sala competente ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.
2. Las Salas del Tribunal Electoral, dictarán sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como las reglas y el procedimiento siguientes:

a) Abierta la sesión pública por el Presidente de la Sala y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen.

b) Se procederá a discutir los asuntos y cuando el Presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos.

c) Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente, se designará a otro magistrado electoral para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes.

d) En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados Electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el secretario general respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

3. En casos extraordinarios la Sala Competente podrá diferir la resolución de un asunto listado. (Artículo 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral).

Así pues las sentencias que se dicten de las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, con la excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración que analizaremos posteriormente. (Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

3.13. DE LAS NOTIFICACIONES.

Con relación a los efectos se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

1. - Surtirán efectos el mismo día en que se practiquen (Artículo 26, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

2. - Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral, podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora (Art. 26, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia, las notificaciones se podrán realizar de la forma siguiente:

PERSONALMENTE: Estas se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la sentencia.

Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca la Ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica.
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace.
- c) Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia.
- d) Firma del actuario o notificador.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia de la auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se asentará la razón de dicha diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados con fundamento en el artículo 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

POR ESTRADOS: Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad (Artículo 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

POR OFICIO: Se realiza girando oficio del acto o resolución a notificar, agregando al expediente la constancia que contiene el sello de la oficialía de partes de la autoridad receptora.

POR CORREO CERTIFICADO: Se hará en pieza certificada, agregándose al expediente el acuse del recibo postal.

POR TELEGRAMA: Se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará el expediente.

POR FAX: Exclusivamente en casos urgente o extraordinarios y a juicio de quienes presiden los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibo. (Art. 29, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

NOTIFICACIÓN EN SESIÓN PÚBLICA: El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales procedentes. (Art. 30, párrafo 1).

PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y/O PERIÓDICOS: No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral. (Artículo 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

3.14. DE LA ACUMULACIÓN.

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, los órganos competentes del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral, podrán determinar su Acumulación.

La acumulación podrá decretarse:

- a) al inicio

- b) durante la sustanciación.
- c) En la resolución de los medios de impugnación (Artículo 31 de los Medios de Impugnación en Materia Electoral).

3.15. MEDIOS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala como medios de apremio y correcciones disciplinarias, los siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación.
- c) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
- d) Auxilio de la fuerza pública.
- e) Arresto hasta por 36 horas.

Estas medidas tienen por objeto mantener el orden, el respeto y la consideración debidas, así como hacer cumplir las disposiciones de la Ley y las sentencias que dicte el Tribunal Electoral.

Serán aplicadas en forma discrecional por el Presidente de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, en los términos que establezca el Reglamento Interior del Tribunal Electoral. (Arts. 32 y

33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

3.16. Principios a los que responde la impugnabilidad de actos y resoluciones electorales.

- Principio de constitucionalidad.
- Principio de legalidad.
- Principio de definitividad.
- Principio de impugnabilidad.
- Principio de instancia de parte.
- Principio de concentración de actuaciones.
- Principio de adquisición de la prueba electoral.
- Principio de plenitud de jurisdicción.
- Principio de conservación del acto electoral.

En términos generales se puede mencionar que la impugnación responde a la necesidad de reparar errores involuntarios que se cometen con motivo del trabajo judicial, al momento de emitir resoluciones jurisdiccionales por los tribunales, es decir, se convierte en una garantía procesal para que las partes puedan combatir actos o resoluciones ilegales no apegados a la ley o que causen agravio al recurrente.

En todos los sistemas procesales se busca que los justiciables cuenten con la posibilidad de combatir, oponer o atacar actos o resoluciones que son violatorios de lo establecido en las leyes.

Si se parte de la idea de que "humanum errare est", (es de humanos fallar) y que los jueces son humanos, es imprescindible que el régimen legal contenga los correctivos necesarios y suficientes para evitar actos irregulares derivados de la administración de justicia.

De igual manera el sistema judicial debe contemplar un principio general de impugnación, es decir, debe prever mecanismos de verificación o constatación de actos y resoluciones que dentro del mismo sistema, corrijan actos anómalos o que dejen de producir sus efectos, por presentar errores o vicios en su implementación o redacción.

En todo sistema procesal, por regla general, le corresponde a un órgano diferente al que emitió el acto o la resolución que se combate, la posibilidad de revisión de dicho acto, con plenas facultades de modificación, de revocación, o inclusive la sustitución del inferior jerárquico y con plenitud de jurisdicción la emisión de una nueva resolución o sentencia judicial.

En el ámbito electoral se establece la posibilidad de que los sujetos electorales, ya sea partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas, candidatos y ciudadanos en general puedan utilizar los medios de defensa para lograr que sean revisados actos o resoluciones derivados de autoridades electorales que no están apegados a la ley o que sean violatorios a lo preceptuado por los ordenamientos electorales.

Hablar de principios, es hacer referencia a una serie de máximas que tiene cabal aplicación en alguna rama del conocimiento, que son reconocidos por

una mayoría de los cultivadores de la ciencia de que se trate. Así de manera enunciativa, se pueden listar los siguientes principios que rigen la impugnabilidad de los actos y resoluciones electorales, a saber:

3.16.1. Principio de constitucionalidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios generales a los que responde la función electoral.

Se establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que la voluntad del pueblo mexicano es constituirse en una república representativa, democrática y federal; que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión; que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La función de organizar los comicios federales está encomendada a un organismo autónomo, dotado de personalidad y patrimonio propios denominado Instituto Federal Electoral, cuyas actividades y atribuciones deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Dicho organismo será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, integrado por órganos superiores e inferiores de dirección, ejecutivos y técnicos, de carácter desconcentrado en los trescientos distritos uninominales, en las treinta y dos entidades federativas y en las cinco circunscripciones plurinominales en que se

divide el territorio nacional para efectos electorales, y por medios de órganos centrales, a los que les corresponde realizar las actividades de capacitación y educación cívica, lo relacionado con la geografía electoral, los derechos y las prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, la elaboración del padrón electoral y las listas de electores, la impresión de los materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, la realización de los cómputos para todas las elecciones, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de elecciones de diputados y senadores, la regulación de la observación electoral, de las encuestas y sondeos de opinión y la regla genérica de que las sesiones de los órganos colegiados de dirección serán públicas.

De igual manera se concibe un Tribunal Electoral ante quien se podrán ventilar los conflictos derivados sobre las determinaciones relativas a la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados o Senadores, la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la tutela o protección de los derechos político – electorales de los ciudadanos, la impugnación de actos o resoluciones firmes derivadas de autoridades electorales de los Estados relacionadas con la celebración de elecciones estatales, así como los actos que impongan alguna sanción a los actores electorales.

3.16.2. Principio de legalidad.

Es importante considerar que la ley electoral en su doble aspecto: tanto en el sustantivo, como en el procesal, debe ser cabalmente cumplida por los órganos y autoridades electorales. Al respecto se establecen competencias precisas de cada uno de los órganos y autoridades electorales y la gama de sus atribuciones, que les facultan para realizar actos electorales y fundar y motivar sus resoluciones.

De ahí la importancia de que se establezca un órgano jurisdiccional que se convierta en el garante del cumplimiento escrupuloso del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

De igual manera se considera que los actos jurídicos que impliquen molestia a los particulares y que deriven de un ente de autoridad deben cumplir con el requisito constitucional de que emanen de autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, so pena de incurrir en violaciones constitucionales.

3.16.3. Principio de definitividad.

Este principio se puede sintetizar en la idea de que el procedimiento que permite que el sufragio popular facilite el acceso al poder de la ciudadanía, se actualice mediante una serie de actos ligados o concatenados desde una etapa inicial de preparación hasta una etapa final que es la de resultados y declaración de validez de la elección, en la que aparecen etapas intermedias las que necesariamente deben cubrirse y declararse finalizadas para poder avanzar en los actos posteriores.

De ahí la necesidad de que por medio de decisiones del órgano electoral encargado de administrar la elección, o bien, por las sentencias del Tribunal Electoral se vayan dando decisiones definitivas que impidan sean revisados de nueva cuenta actos pasados y concluidos, para lo cual existe una institución procesal que es la preclusión de las oportunidades procesales por no haberlas aducido con la oportunidad y dentro de los plazos que se señalan en las leyes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.16.4. Principio de impugnabilidad.

Este principio se puede concebir como la posibilidad de combatir o impugnar todos y cada uno de los actos o resoluciones de las autoridades electorales pueden tener mecanismos de defensa o de oposición para que puedan ser objeto de un nuevo análisis o de examen.

De igual manera se precisa que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales pueden ser impugnados, estableciéndose como una garantía a los sujetos de derecho electoral de poder acudir a los órganos de la jurisdicción a fin de ventilar todas aquellas situaciones que provoquen la disconformidad con dichos actos y resoluciones de las autoridades electorales.

3.16.5. Principio de instancia de parte.

Este principio está íntimamente relacionado con el anterior en virtud de que, los órganos de la jurisdicción electoral no pueden actuar de oficio, sin que nadie se los pida u oficiosamente, sino que debe mediar una solicitud por escrito de la persona que se sienta lastimada jurídicamente, por un acto o una resolución emitida por un órgano electoral y de esa forma echar a andar la maquinaria jurisdiccional electoral.

3.16.6. Principio de concentración de actuaciones.

Este principio deriva de la tendencia a la oralidad que presentan los procesos de carácter publicista y radica no tanto, en que los actos procesales se realicen de manera oral, sino que se realice el mayor número de actos procesales en el menor tiempo posible.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En materia electoral, durante la fase de substanciación se realiza una serie de actos de manera concentrada, con la finalidad de llegar lo más pronto posible a una sentencia de fondo.

3.16.7. Principio de adquisición de la prueba electoral.

Este principio implica, que las pruebas que obran en el expediente electoral, pueden aprovechar no solamente a aquella parte que las aporta, sino también a todas las demás que participan en el contencioso electoral. Este principio ha sido tomado por la jurisprudencia electoral en una tesis relevante denominada "**Adquisición procesal. Opera en materia electoral**", la cual al tenor nos menciona:

" Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos. "

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

3.16.8. Principio de plenitud de jurisdicción.

Al ser el Tribunal Electoral máxima autoridad en la materia, el artículo 6°. De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Electoral, establece el principio de que los asuntos de su competencia los resolverá con plenitud de jurisdicción; esto quiere decir, que en muchas ocasiones el tribunal se substituirá a la autoridad responsable y determinará con precisión el contenido, alcances y términos de sus resoluciones. Los ejemplos en materia de juicio de inconformidad y en el de protección de los derechos político – electorales de ciudadano confirman este principio.

3.16.9. Principio de conservación del acto electoral.

El sistema impugnativo electoral también tiene que partir de la consideración de que los actos procesales debidamente celebrados, deben permanecer en cuanto a los efectos que produzcan; en otras palabras, y atendiendo a la naturaleza colectiva de los actos electorales, se puede válidamente afirmar que los resultados electorales deben prevalecer en cuanto garantía del valor del voto ciudadano, salvo que se llegue a acreditar un desaseo en los actos de la jornada electoral, por lo que, en caso de duda se debe estar al valor primigenio del respeto al voto debidamente otorgado. Así lo ha resuelto la Sala Superior del Tribunal Electoral mediante Tesis de Jurisprudencia denominada **Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección**, que al tenor nos menciona:

“ Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino «lo útil no debe ser viciado por lo inútil», tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. "

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos al resolverse el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-066/98 en sesión del 11 de septiembre de 1998.

En consecuencia, la sanción legal por no haber celebrado elecciones en los términos establecidos por las leyes electorales trae consecuencias generales, tanto para todos los partidos que contendieron en la casilla, como para los electores que emitieron su voto en dicha casilla, por lo que cuando se anula una votación de casilla, los votos anulados se descuentan del total recabado por los partidos políticos en el distrito o en la entidad federativa de que se trate; de ahí, que el juez electoral debe valorar la gravedad de las irregularidades que inclusive pueden ocasionar la nulidad de toda una elección y como consecuencia se tenga que convocar a elecciones extraordinarias.

El Sistema de medios de impugnación se compone de:

- Recursos.
- Juicios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por regla general un sistema de medios de impugnación se compone de recursos y de juicios. No obstante, algunos autores consideran que la clasificación no es dual, sino tripartita: tomando en cuenta los llamados remedios procesales, los recursos propiamente dichos y los juicios impugnativos.

Los primeros son los más sencillos o simples, puesto que, permiten al órgano emisor remediar sus errores de cálculo o en las personas o en el objeto del litigio. En estos casos las leyes procesales establecen un mecanismo de aclaración que puede hacerse valer de oficio o a petición de parte, lográndose la reparabilidad de dichos errores en forma automática.

Los recursos propiamente dichos, son los medios de defensa por excelencia que abren una segunda instancia judicial ante un órgano superior jerárquicamente hablando, quien será el encargado de solucionar en definitiva las causas de agravio aducido por el recurrente. Este trámite en algunos procedimientos es obligatorio y en otros es opcional para el que resultó vencido en un juicio inicial.

La finalidad es que se verifiquen las supuestas ilegalidades del fallo recurrido, a través de un nuevo examen de la sentencia impugnada, mediante una segunda sentencia, que por regla general, se realiza mediante una discusión entre varios juzgadores de una propuesta formulada por uno de los integrantes de ese cuerpo colegiado, lográndose un análisis más exhaustivo y profundo de la actuación del juez de primera instancia o grado.

Existe también la posibilidad de que una sentencia dictada en un juicio sea revisada mediante la apertura de otro juicio; es decir, que se inicia una tramitación procesal por todas y cada una de sus fases hasta culminar en una sentencia definitiva y de fondo que determinará la legalidad o ilegalidad del fallo recurrido.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En nuestro sistema procesal se tienen dos ejemplos característicos sobre el particular, uno de ellos, lo constituye el trámite que se denomina en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como apelación extraordinaria, pero que en el fondo se convierte, si prospera el "recurso", en un nuevo proceso, a partir del emplazamiento que fue mal realizado; y el otro ejemplo lo constituye el juicio de amparo que se intenta para impugnar sentencias definitivas, al grado de que uno de los efectos de la sentencia de amparo será dejar sin efectos los actos ordenados en dicha sentencia impugnada, o que se conserven parcialmente dichos efectos; o bien, se ordene emitir una nueva sentencia.

En la materia electoral federal, se ha pasado de un régimen recursal propiamente dicho, a uno en el cual, al lado de una serie de recursos, también se cuenta con verdaderos juicios para combatir actos resoluciones y sentencia jurisdiccionales que afecten derechos electorales.

Los recursos que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son el de revisión, el de apelación y el de reconsideración y los juicios regulados en dicha legislación son el de protección a los derechos políticos - electorales del ciudadano, el de inconformidad, el de revisión constitucional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO CUARTO.

De los Recursos y Juicios Electorales.

4.1. RECURSO DE APELACIÓN.

4.1.1. Concepto y naturaleza jurídica.

Es evidente que el legislador al hablar del recurso, se esta refiriendo a un medio procesal de impugnación. En el campo del Derecho Procesal "Recurso literalmente quiere decir, regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo a lo ya trazado. Jurídicamente la palabra significa volver al estudio que hace nuevamente en otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso.

También podríamos definir a los recurso como "Los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial, sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente el recurso tiene por objeto de nulificar una resolución o la instancia misma.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

De las citas precedentes se desprende con toda claridad que los recursos jurisdiccionales se dan en el seno de un proceso o una vez concluido éste, por regla en primera instancia, a fin de que el tribunal de alzada revise lo actuado y, en su caso, lo resuelto por el a quo, para que lo confirme, modifique o revoque o anule, según las circunstancias particulares de legalidad o definitividad.

En el medio de impugnación que se analiza, previamente a su interposición, no existe proceso alguno, entendido éste en su estricta acepción material y tampoco es procedente contra actos o resoluciones jurisdiccionales, sino de carácter administrativo, por tanto, se le puede caracterizar mas como un recurso procesal electoral.

La respuesta es muy clara, se trata de un juicio o proceso de nulidad, a través del cual se pretende garantizar que los actos, sentencias o resoluciones del Instituto Federal Electoral se ajusten a principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Llegando el momento procesal oportuno, si en su conclusión el órgano jurisdiccional que conoce el asunto, asume que la actuación del juzgador se ajusto a Derecho, se deber confirmar el acto o resolución objeto de controversia; en caso contrario, atento al principio de conservación de los actos jurídicos, se debe procurar corregir los errores o vicios en la resolución, decretando su modificación, y solo cuando ello no sea factible, declarar su revocación o anulación.

Cabe señalar que el recurso de apelación tiene por objeto únicamente la confirmación, modificación o revocación; a pesar de ello, es conveniente precisar que, en su estricta connotación jurídica, la pretendida modificación equivale jurídicamente a corregir los vicios de legalidad que afectaban a la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

resolución o acto impugnado y a su vez por su puesto al recurrente, procediendo a su inmediata corrección.

La denominada revocación del acto o resolución, en cambio, es una verdadera declaración de nulidad, caso en el cual se le priva de todo el efecto jurídico simple y llanamente, o se condena a la autoridad que emitió el acto a que pronuncie uno nuevo, según lo precisado en la sentencia del tribunal, o inclusive, actuando con plenitud de jurisdicción, el juzgador puede emitir otro acto o resolución en sustitución del anulado o revocado.

Hechas las precisiones que anteceden, resulta oportuno proponer una definición del recurso de apelación electoral, deducida del régimen jurídico que establece la legislación en la materia.

Es importante afirmar que el recurso de apelación es el medio de impugnación legalmente establecido a favor de los sujetos de Derecho legitimados por la ley de la materia, para cuestionar Procesalmente la constitucionalidad o legalidad y validez de los actos y resoluciones emitidos material o formalmente por los órganos del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando no sean objeto de algún otro medio de impugnación electoral, una vez demostrada su inconstitucionalidad o ilegalidad.

Es importante mencionar que el recurso de apelación, también tiene como finalidad aunque no sea la del recurrente, la de confirmar el acto o resolución del objeto de impugnación si la Sala competente del Tribunal Electoral concluye que fue emitida conforme a Derecho.

Pasaremos a analizar más a fondo el presente recurso ya aplicando las reglas comunes que en el anterior capítulo analizamos.

4.1.2. Procedibilidad.

El recurso de apelación es el medio de impugnación con el que cuentan los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas, las personas físicas o morales y los ciudadanos, para combatir:

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión.
- b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en contra de aquellos actos o resoluciones dictados por los órganos del Instituto cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente.

También el recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a las observaciones realizadas por los partidos políticos a los listados nominales de electores.

En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice, el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4.1.3. Legitimación y personería.

Los partidos y agrupaciones políticas con registro, pueden interponer recurso de apelación a través de sus representantes legítimos, debiendo entenderse como tales:

- a) Los registrados formalmente ante los órganos del Instituto, que sólo podrán actuar ante el órgano que estén acreditados (en otras palabras, un representante acreditado ante un Consejo Distrital no puede actuar ante otro distrito, ante un Consejo Local, o ante el Consejo General; un representante acreditado ante un Consejo Local, no podrá actuar ante el Consejo General, un representante acreditado ante el Consejo General, no podrá actuar ante un Consejo Local o Distrital).
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales o municipales correspondientes a la cabecera distrital, o sus equivalentes (en este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos de su partido).
- c) Los que estén autorizados para representar a su partido o agrupación mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.

En el caso de la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones prevista por el artículo 42 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

- a) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.
- b) Los ciudadanos, por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna.
- c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos.
- d) Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos según corresponda.

4.1.4. Interposición del recurso.

Los recursos de apelación deben interponerse ante el órgano del Instituto que realizó el acto o dictó la resolución que se impugna.

4.1.5. Plazo.

Los recursos de apelación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución.

En el caso de los recursos de apelación mediante el cual se impugne el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal

Electoral, respecto a las observaciones realizadas por los partidos políticos a los listados nominales de electores, se observarán las normas siguientes:

- a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos político.
- b) Se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma, las observaciones a las listas nominales de electores.
- c) De no cumplirse con dichos requisitos, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.

4.1.6. Competencia.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de apelación la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Durante el proceso electoral federal son competentes para resolver el recurso de apelación:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral cuando se impugnen actos o resoluciones del Consejero Presidente, del Consejo General del Instituto, de la Junta General Ejecutiva, así como el informe al que se refiere el artículo 41, que al tenor menciona:

"El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las

observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya realizado el acto o dictado la resolución impugnada por los órganos del Instituto Federal Electoral con las excepciones señaladas en el inciso anterior.

4.1.7. Trámite.

Una vez recibido un recurso de apelación, la autoridad dará aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente, por la vía mas adecuada y señalará el nombre del actor, el acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su presentación. Asimismo, de manera inmediata, lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en sus estrados, para efectos, que dentro de los tres días siguientes, puedan intervenir como partes en el recurso los terceros interesados y con ellos, en su caso, sus candidatos con el carácter de coadyuvantes.

Cuando el órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda impugnar un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin más trámite, a la autoridad competente para su debida tramitación.

Vencido el plazo antes mencionado el recurso será enviado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, junto con los elementos que la propia Ley señala, a la Sala del Tribunal Electoral competente para resolverlo.

Una vez recibido el recurso en la Sala del Tribunal, el presidente de la misma, lo turnará a un magistrado electoral, quien revisará si el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos para su interposición.

Si de la revisión que realice el magistrado electoral, encuentra que al recurso le falta algún requisito que pueda ser subsanado, podrá formular requerimiento al recurrente, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación correspondiente corrija la omisión. De no subsanarse el error, se tendrá por no interpuesto dicho recurso.

Las Salas del Tribunal Electoral deberán resolver los recursos de apelación dentro de los seis días siguientes a aquel en que lo admitan.

Las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral recaídas a los recursos de apelación son definitivas e inatacables, por lo que no es posible su impugnación y, consecuentemente, deben ser cumplidas en sus términos.

4.2. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

4.2.1. Concepto y Naturaleza Jurídica.

El medio de impugnación en estudio, si bien no es de inconformidad o disconformidad, si es un auténtico juicio federal de nulidad electoral, en el cual existen acción, jurisdicción, litigio y proceso; una parte actora y una autoridad responsable o demandada, amén de un órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver la controversia de intereses jurídicos de trascendencia política – electoral, mediante la aplicación de la ley a un caso concreto.

Empleando el método exegético, el juicio de inconformidad electoral puede ser definido como el medio procesal de impugnación legalmente

establecido a favor de los partidos políticos por regla y excepcionalmente de los candidatos a cargo de elección popular, para cuestionar la validez de una elección, la legalidad de los resultados asentados en las actas de cómputo, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría, en la elección de Diputados, Senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por las causas, en los supuestos y para los efectos, expresa y limitativamente establecidos en el ordenamiento jurídico que rige la materia.

Pasaremos al estudio más concreto de este medio de impugnación, llevando a cabo un análisis desde el punto de vista de las normas aplicables comunes a los medios de impugnación en materia electoral.

4.2.2. Procedibilidad.

El juicio de inconformidad es el medio de impugnación con el que cuentan los partidos políticos exclusivamente en la etapa de resultado y declaraciones de validez, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.

Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad los siguientes:

En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

En la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de la Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.
- c) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

En la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.
- b) Por error aritmético.

En la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas.

- c) Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

En la elección de Senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.
- b) Por un error aritmético.

La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer respecto de las impugnaciones relativas a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En los demás casos, será competente la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable.

4.2.3. Legitimación y Personería

El Juicio de Inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos y por los candidatos, estos últimos exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.

4.2.4. Requisitos especiales del escrito de demanda.

Además de cumplir con las reglas generales establecidas para los requisitos del escrito de demanda, el escrito en el que se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.
- La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.
- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.
- El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa.
- La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Cuando se pretenda impugnar las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y por representación proporcional, así como las elecciones de Senadores por ambos principios y la asignación a la primera minoría, en ambos casos, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos señalados en el párrafo anterior.

4.2.5. Escrito de protesta: requisito especial de procedibilidad.

El tan debatido escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, por disposición expresa del legislador tiene doble función, ya que constituye un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral y simultáneamente es requisito sine qua non de procedibilidad del juicio de inconformidad, cuando el actor hace

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

valer causales de nulidad de la votación recibida en casilla, salvo si aduce entrega extemporánea de los paquetes que contienen los expedientes electorales.

El escrito de protesta, se debe presentar precisamente ante la mesa directiva de la casilla donde hubieren ocurrido los hechos que lo motivan, una vez concluido el escrutinio y cómputo o bien ante el consejo Distrital correspondiente, siempre que se haga antes de iniciar la sesión de cómputos Distritales de las elecciones.

En cuanto a los requisitos formales a satisfacer, el legislador establece que en el escrito de protesta se debe precisar:

- a) la denominación del partido político que lo presenta.
- b) la mesa directiva de casilla ante la que se presenta.
- c) la elección que se protesta.
- d) la causa que motiva la protesta.
- e) el nombre, la firma y el cargo partidario de quien lo presenta.
- f) la identificación individualizada de la casilla, elección y causa por la que se protesta, cuando el escrito sea presentado directamente al consejo Distrital correspondiente.

El funcionario electoral ante quien se presente el escrito de protesta debe acusar recibo o asentar la razón de que se le ha entregado una copia del curso respectivo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Al revisar el escrito de protesta, a fin de determinar si satisface o no los requisitos formales antes mencionados, el juzgador ha de tener en mente que no se trata de un documento solemne en el que se deban verter palabras sacramentales, sin las cuales carezca de existencia en el ámbito del Derecho, antes bien, debe hacer un análisis integral, minucioso, exhaustivo del ocuro, para llegar al convencimiento pleno del incumplimiento o a inferir con claridad que los requisitos si fueron cumplidos, como consideró en su momento la Sala Central, según se advierte en la siguiente tesis de jurisprudencial:

76. Escrito de protesta. No es necesario que se le identifique con tal denominación para tener por cumplido el requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

Cuando de la documentación existente en autos se aprecie que el día de la jornada electoral, los representantes del partido recurrente presentaron ante las mesas directivas de casilla diversos escritos que no fueron denominados como "de protesta", pero que satisfacen todos y cada uno de los requisitos relativos al contenido de dichos escritos y que están previstos en el artículo 296, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las salas del Tribunal Federal Electoral deben considerar efectivamente cumplido el requisito de procedibilidad establecido en dicho precepto jurídico, ya que no obsta para lo anterior el hecho de que el recurrente califique con otra denominación a sus escritos o se abstenga de hacerlo, pues todo el documento debe ser estudiado en forma integral atendiendo al contenido y la naturaleza del mismo.

SC-I-RIN-062/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-006/94. Partido de la Revolución de Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SC-I-RIN-016/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-209/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-007/94. Partido de la Revolución Democrática. 12-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-013/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-063/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-065/94. Partido Acción Nacional. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-191/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-004/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SC-I-RIN-005/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-015/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-169/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-193/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

Por último, a pesar de que no existe precepto alguno que imponga la carga procesal el actor, es recomendable exhibir anexo a la demanda de inconformidad, las copias de los escritos de protesta, en las que se hubiere asentado el respectivo acuse de recibo, porque de esta manera quedará fehacientemente demostrada la satisfacción del requisito en comento, sin el cual deviene notoriamente improcedente el juicio.

4.2.6. Otro requisito formal especial.

También como requisito especial intrascendente, del juicio de inconformidad, se impone al actor la carga procesal de precisar la conexidad de la causa que pueda existir entre su demanda de inconformidad y algún recurso de revisión o de apelación que hubiese interpuesto dentro de los cinco días previos al de la jornada electoral, con la finalidad de que sean resueltos de manera conjunta.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El señalamiento de la conexidad en la causa de un requisito intrascendente porque no afecta de manera alguna la procedibilidad del juicio de inconformidad, su importancia radica en determinar la suerte que ha de correr el recurso de revisión o de apelación, interpuesto dentro del aludido plazo de cinco días previos a la jornada electoral, toda vez que si el disconforme no la menciona en su demanda, esa impugnación previa será archivada como asunto total y definitivamente concluido, siguiendo el juicio de inconformidad su propio destino procesal.

4.2.7. Plazo.

La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección Presidencial y de la elección de Diputados por ambos principios, así como los cómputos de entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría.

4.2.8. Trámite.

Una vez recibido el juicio de inconformidad, por la autoridad responsable, esta deberá:

- Dar aviso a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, de la presentación del escrito de impugnación precisando: actor, acto o resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción.
- Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante setenta y dos horas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad responsable del acto o resolución impugnada deberá remitir a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:
 - a) El escrito mediante el cual se presenta el medio de impugnación las pruebas y demás documentación que se haya acompañado al mismo.
 - b) Copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y las demás documentación relacionada.
 - c) En su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a los mismos.
 - d) Actas y hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y protesta.
 - e) El informe circunstanciado.
 - f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

A su vez la Sala correspondiente del Tribunal Electoral al recibir el juicio procederá de la siguiente manera:

- a) Se le turnará al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se reúnen los requisitos que establece la ley.
- b) Si no se cumple con los requisitos previstos en la ley, el recurso será desechado de plano, excepto cuando el promovente no acompañe el o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería, o bien,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

omita identificar el acto o resolución impugnado, así como la autoridad responsable del mismo, y que éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas a partir del momento de la notificación correspondiente.

- c) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía en el plazo que tiene señalado, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán por presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.
- d) De cumplirse con todo lo anterior, el magistrado electoral formulará el proyecto de sentencia, mismo que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS SOBRE LAS NULIDADES.

En esta rama podemos considerar de vital importancia los artículos 75, 76, 77 y 78 que al tenor mencionan:

Artículo 75

1. - La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale:
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.
- d) Recibir la votación de fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que al tenor menciona:

1.- En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento (La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) que en relación con el Juicio de Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano y al precepto invocado nos señala que dicho juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto.
- b) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

En este caso, volviendo al artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral nos indica que cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la Ley de la materia.

Continuando con el artículo 75 que a la letra menciona:

- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
- k) Exigir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 76.

1.- Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate.
- b) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría que sean inelegibles."

Artículo 77

1.- Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualesquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate, o
- b) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida., o
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueran inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles."

Artículo 78

1.- Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de Diputados o Senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditados y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

4.3. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

4.3.1. Concepto.

Con las reformas electorales, constitucionales y legales, publicadas oficialmente el 3 de septiembre de 1993, se derogó el sistema de autocalificación de la elección de los miembros del Poder Legislativo Federal, estableciendo un sistema mixto al conceder la atribución calificadora, por regla, al Instituto Federal

Electoral y excepcionalmente al Tribunal Electoral, mediante el conocimiento y resolución del denominado recurso de reconsideración.

En las reformas de 1996, tanto a nivel constitucional como legal, se conservó este medio de impugnación, otorgando la facultad de su conocimiento y resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Deducido de su régimen jurídico, constitucional y legal, se puede definir al recurso de reconsideración electoral federal, como el medio de impugnación establecido por regla a favor de los partidos políticos y excepcionalmente de los candidatos, para controvertir en las hipótesis y con los requisitos previstos por los legisladores, constitucional permanente y ordinario, la constitucionalidad o la legalidad de la asignación de Diputados y Senadores electos por el principio de representación proporcional y la de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral, al resolver los juicios de inconformidad, con la finalidad de obtener su anulación, revocación o simple modificación, según sea el caso particular.

Cabe mencionar que, a pesar de no ser objeto propio de la impugnación, el fallo que resuelva el recurso de reconsideración puede confirmar el acto impugnado o la sentencia objeto de controversia, si la Sala Superior del Tribunal concluye que fue emitido conforme a Derecho.

4.3.2. Naturaleza Jurídica.

Del concepto propuesto se desprende claramente que la reconsideración procede contra dos actos de diferente naturaleza; uno es el acto administrativo – electoral emanado del Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en asignar a Diputados y Senadores electos por el

principio de representación proporcional, a los partidos políticos que reúnan los requisitos constitucional y legalmente previstos.

De lo expuesto se concluye que, atendiendo estrictamente al criterio material, la reconsideración en el vigente Derecho Electoral Federal Mexicano tiene una naturaleza jurídica especial, de ahí el calificativo de medio híbrido de impugnación que se anota en la definición propuesta.

Es un verdadero juicio o proceso de nulidad electoral en la primera hipótesis, en tanto que es un auténtico recurso procesal jerárquico o de alzada en el segundo supuesto, lo que demuestra una vez más que el legislador fue poco acertado al determinar las definiciones de los medios de impugnación objeto de estudio, siendo deseable su rectificación en una reforma futura.

Analizaremos a continuación este recurso desde las normas generales aplicables para un total y mejor entendimiento.

4.3.3. Procedibilidad.

El recurso de reconsideración es el medio de impugnación en materia electoral que procede para combatir:

- Las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de Diputados y de Senadores.
- Las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4.3.3.1. Presupuestos.

Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral:

- a) No haya tomado en cuenta las causales de nulidad previstas en la ley, mismas que, habiendo sido invocadas y probadas debidamente en tiempo y forma, hubieran modificado el resultado de la elección.
- b) Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez, o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó.
- c) Haya anulado indebidamente una elección.

Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente Diputados o Senadores por el principio de representación proporcional:

- a) Por existir error aritmético en los cómputos realizados por el propio Consejo.
- b) Por no haber tomado en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal.

Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con fundamento en el Artículo 62 párrafo 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.3.4. Legitimación y Personería.

La interposición de este recurso corresponde exclusivamente a:

Los partidos políticos, por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada.
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada.
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna.
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para impugnar la asignación de Diputados y de Senadores según el principio de representación proporcional

Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral.
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

4.3.5. Interposición del recurso.

El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral que haya resuelto el juicio de inconformidad que se impugna.

En el caso de que se impugnen las asignaciones de Diputados o Senadores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el recurso de reconsideración se presentará ante el propio Consejo.

4.3.5.1. Requisitos para la interposición del recurso.

Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la ley.

Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

Se entenderá que se modifica el resultado de la elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

- a) Anular la elección.
- b) Revocar la anulación de la elección.
- c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto.

- d) Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintas.
- e) Corregir la asignación de Diputados o Senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4.3.6. Plazo.

El recurso de reconsideración deberá interponerse.

- a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.
- b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la asignación de Diputados o Senadores por el principio de representación proporcional.

4.3.7. Trámite.

Una vez recibido el recurso de reconsideración la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, según corresponda deberá:

- a) Turnarlo de inmediato a la Sala Superior.
- b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas.

- c) Si se presentan escritos de alegatos de terceros interesados o coadyuvantes, dentro de ese plazo, éstos se turnarán de inmediato a la Sala Superior.
- d) Se dará cuenta por la vía más expedita de la conclusión de dicho término.

A su vez la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al recibir al recurso procederá de la siguiente manera:

- a) Se le turnará al magistrado electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios puedan traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva.
- b) De cumplirse con lo anterior, el magistrado electoral, formulará el proyecto de sentencia, mismo que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.
- c) Si no se cumple con todo lo previsto por la ley el recurso será desechado de plano por la Sala Superior.

4.4. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO.

4.4.1. Concepto y Naturaleza Jurídica.

El llamado juicio de protección de los derechos político – electorales del ciudadano es otra gran aportación de la reforma electoral de 1996, elevada al texto de la Ley Suprema de la Federación, cuyo artículo 99, párrafo cuarto,

fracción V, concede al Tribunal Electoral la facultad de conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre:

Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

Este precepto, sin embargo, no constituye más que una garantía correlativa a los derechos y deberes del ciudadano, incorporados al texto constitucional merced a la propia reforma, que abarcó el texto de la fracción III de los artículos 35 y 36 de la Carta Magna, al disponer el primer precepto que es prerrogativa del ciudadano mexicano asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país; en la segunda disposición, el legislador Constituyente Permanente señaló que es obligación del ciudadano votar en las elecciones populares, en los términos que la ley establezca.

En el aspecto procesal es importante destacar el acierto del legislador al denominar juicio a este medio de impugnación procesal ante el Tribunal Electoral, porque efectivamente es un genuino proceso, en el que se da la necesaria relación triangular entre las partes directamente interesadas, por conducto del órgano soberano del Estado encargado de resolver la litis, mediante la aplicación del Derecho, permitiendo la intervención de terceros, interesados o coadyuvantes.

No obstante, también se debe apuntar que el acierto no fue total, dado que el título es demasiado ambicioso y no corresponde a la realidad formal de contenido, porque mediante este juicio no se protegen todos los derechos político — electorales del ciudadano, sino única y exclusivamente, como

estableció limitadamente el legislador constituyente permanente, los derechos de votar, ser votado y de afiliación libre, individual y pacífica, para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Es oportuno anotar que la novedad no es absoluta, porque el derecho del ciudadano para impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales, que niegan la expedición de la credencial para votar o la rectificación de la lista nominal de electores, correspondiente al domicilio del peticionario, ya lo había establecido el legislador ordinario con antelación, según Decreto y Reformas y Adiciones de 17 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 24 del propio mes y año, al crear el denominado recurso de apelación ciudadana, que sustituyó a su vez los diversos recursos administrativos de revisión y aclaración, previstos en el párrafo 4 del numeral 151 del texto original del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.

Derivado del régimen establecido en la Carta Magna y en la Ley de la materia, es posible definir al juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano como la vía legalmente prevista, a favor exclusivo de los ciudadanos, para impugnar Procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución de la autoridad electoral, que viole el derecho ciudadano de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos o de afiliación libre e individual a los partidos políticos.

Analizaremos ahora el Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales del ciudadano desde el punto de vista de las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación en materia electoral.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.4.2. Procedibilidad.

El Juicio de Protección de los Derechos Políticos – Electorales es un medio de impugnación con el que cuentan los ciudadanos para combatir:

- Presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

4.4.3. Legitimación y Personería.

Quién está legitimado para promover el juicio es el ciudadano por sí mismo, o cuando se asocie con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, cuando consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política. La demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento para votar, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.
- d) Considere que se violó su derecho político – electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.
- e) En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del mismo Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano.
- f) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.
- g) Consideren que un auto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político – electorales.

Es de hacer mención que el juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político – electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes, respectivas establezcan para tal efecto.

Si se tratare ya sea del caso de que habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto o cuando

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

habiendo obtenido oportunamente el documento para votar, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio o bien cuando se considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio en estos casos, los ciudadanos agraviados deberá agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrá a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

Otro supuesto se presenta por causa de inelegibilidad de los candidatos, cuando las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, en cuyo caso, se deberá atender a lo siguiente:

- En los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración.
- En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos caso o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

4.4.4. Competencia.

Son competentes para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos - Electorales del Ciudadano:

- Durante los procesos electorales federales:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los supuestos señalados con anterioridad en los incisos del a) al c), sólo en el caso de que sean promovidos con motivo de procesos electorales en las entidades federativas.
- b) La Sala Superior, en única instancia, en los casos anteriormente señalados en los incisos d) al f); y en el supuesto previsto de que el candidato agraviado, la ley electoral correspondiente no le confiere un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en esos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se subsanó la violación constitucional reclamada.

La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, y sólo cuando sean promovidos con motivos de procesos electorales federales exclusivamente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el ciudadano no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral para ejercer el voto.
- b) Cuando el ciudadano habiendo obtenido el documento para ejercer el voto, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.
- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y en los procesos electorales federales extraordinarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.4.5. Plazos.

El Juicio de Protección de los Derechos Políticos – Electorales del Ciudadano, en materia de plazos y términos, sigue las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, esto es, que deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

4.4.6. Trámite.

Una vez recibido el medio de impugnación en el órgano correspondiente de la autoridad electoral (federal o local), éste lo hará de inmediato del conocimiento público, mediante cédula que fijará en los estrados del propio órgano para que dentro de los tres días siguientes puedan intervenir como partes en el juicio, los terceros interesados.

Vencido el plazo antes mencionado, el escrito del medio de impugnación será enviado dentro de las veinticuatro horas siguientes, junto con los elementos que la propia ley señala a la Sala competente del Tribunal Electoral quién realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del expediente.

El Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado electoral, quién tendrá la obligación de revisar que el escrito reúna todos los requisitos. El magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, en caso de que falte alguno de los requisitos que establece la ley o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos, el magistrado electoral dictará el auto de admisión; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia ya sea de sobreseimiento o de fondo.

Las resoluciones recaídas en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales del Ciudadano son definitivas e inatacables, por lo que al no ser posible su impugnación, adquieren el rango de cosa juzgada para todos los efectos legales a que haya lugar.

4.5. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

4.5.1. Concepto y Naturaleza Jurídica.

Otra innovación de la reforma electoral de 1996 fue la institución del denominado juicio de revisión constitucional electoral. En el texto del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la reformada Constitución Federal, al Tribunal Electoral se concedió la facultad de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable:

Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El legislador ordinario estableció las reglas particulares de esta vía impugnativa, en el libro cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para prever la competencia respectiva del Tribunal Electoral en general y de la Sala Superior en particular.

Con esta innovación en el Derecho Procesal Electoral Federal Mexicano, sumada a la parte estrictamente novedosa del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales del Ciudadano y a la similar novedad que implica la reforma al artículo 105, fracción II, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales, federales y locales, que puedan ejercer, en el ámbito de su respectiva legitimación activa en la causa, los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral y los partidos políticos con registro estatal, se ha venido a subsanar una gravísima omisión, la falta de medios jurídicamente establecidos para analizar y resolver los problemas de constitucionalidad de los actos de autoridad electoral, tanto administrativas como jurisdiccionales, a las cuales se suman ahora las autoridades legítimas.

Con todas las deficiencias y errores que se le quieran encontrar y que, por supuesto, han de ser superables, el régimen de la justicia electoral es ahora integral, abarca desde el más elemental e innecesario recurso administrativo hasta la resolución de la posible contradicción existente entre una ley electoral, federal o local, con los preceptos de la Norma de Normas de la Federación Mexicana.

El juicio de revisión constitucional electoral puede ser definido como la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

controvertir la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos, emitidos por las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales de las entidades de la Federación mexicana, responsables de realizar los procedimientos electorales locales y municipales o, en su caso, de resolver los litigios de ellos emergentes.

De su regulación jurídica se advierte que en el juicio de revisión constitucional electoral existe demandante, demandado y tercero imparcial, encargados de resolver la controversia de intereses jurídicos de trascendencia político – electoral, mediante la aplicación del Derecho; en consecuencia, es un proceso de carácter electoral, que inicia mediante el ejercicio de una acción impugnativa y concluye con una sentencia, en el que se desarrolla incuestionablemente actividad jurisdiccional.

Es la revisión constitucional un verdadero juicio uniinstancial y no un recurso; no es una instancia más dentro de un proceso, es un nuevo y distinto proceso, que sólo puede surgir a la vida jurídica una vez que han sido agotadas todas las instancias, administrativas o jurisdiccionales o de ambas especies, previstas en la legislación de la entidad federativa, a fin de darle definitividad al acto o resolución en el ámbito del Derecho Constitucional y Electoral vigente en ese estado.

Por tanto, es la revisión constitucional un juicio federal de control de legalidad y de constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

4.5.2. Procedibilidad.

El juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación con el que cuentan los partidos políticos para garantizar la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones, en las elecciones de:

- a) Gobernadores.
- b) Jefe de Gobierno del D.F.
- c) Diputados Locales.
- d) Diputados a la Asamblea Legislativa del D.F.
- e) Autoridades Municipales.
- f) Titulares de los órganos político – administrativos del D.F.

4.5.2.1. Requisitos

El juicio de revisión constitucional electoral es procedente siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) El acto o resolución debe ser definitivo y firme.
- b) El acto o resolución debe violar algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) La violación reclamada debe ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- d) La reparación solicitada debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.
- e) La reparación solicitada debe ser factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.
- f) Deben haberse agotado en tiempo y forma todas las instancias legales previas para combatir el acto o resolución.

4.5.3. Legitimación y Personería.

Sólo los partidos políticos pueden interponer el juicio de revisión constitucional electoral, a través de sus representantes legítimos, debiendo entenderse como tales:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, es decir, los representantes acreditados ante el órgano electoral que dictó el acto o resolución impugnados.
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, es decir, el promovente del juicio o recurso ante el Tribunal Electoral Estatal que dictó la resolución impugnada.
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, es decir, el compareciente en representación de un partido político que actuó como tercero interesado en el juicio o recurso al cual le recayó la resolución impugnada.

- d) En general, todo aquél que tenga facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo.

4.5.4. Interposición del Juicio.

La demanda del juicio de revisión constitucional electoral debe interponerse por escrito y ante la autoridad electoral responsable del acto o resolución impugnados, esto es, ante el órgano electoral o el Tribunal Electoral Estatal que dictó el acto o resolución impugnados.

4.5.5. Plazo.

El juicio de revisión constitucional electoral debe interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o en que se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

4.5.6. Trámite.

Una vez recibida la demanda, la autoridad electoral responsable la hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en sus estrados, a efecto de que dentro de los tres días siguientes, los partidos políticos terceros interesados, y con ellos sus candidatos con el carácter de coadyuvantes puedan ofrecer sus alegatos.

Debe recordarse que en este juicio no se puede ofrecer ni aportar prueba alguna, salvo las supervenientes cuando sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Vencido el plazo antes mencionado, inmediatamente, la autoridad responsable remitirá el expediente formado en los términos de la ley a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien resuelve en única instancia, en forma definitiva e inatacable.

CONCLUSIONES

1. El Derecho Electoral Mexicano, se robustece con la apertura democrática que el Gobierno de la República permitió, cediendo a los Partidos Políticos Nacionales y a los ciudadanos de organizar las elecciones federales, sin la intervención de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

2. El Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y su ley reglamentaria, de Noviembre de 1996, otorga seguridad y legalidad así como garantizar la debida actuación de la autoridades electorales en el desarrollo de la Jornada Electoral, por lo que en base a esto, consideramos que los Partidos Políticos Nacionales debido a esta apertura debieren de tener otros elementos jurídicos sobre los cuales hagan valer sus inconformidades, y no como recursos accesorios que solo tienen como fin retardar el procedimiento de impugnación.

3. Consideramos necesario a su vez la capacitación de los Partidos Políticos Nacionales, de su personal tanto en el aspecto de sus departamentos jurídicos que interponen los medios de impugnación antes analizados, como los representantes en las casillas sobre las cuales versará la jornada electoral, por lo que los partidos deberían de destinar dichos recursos para asesorar y capacitar a sus integrantes y darles una mayor cultura electoral ya no solo desde el punto de vista político sino jurídico.

4. Sostenemos la necesidad de que el análisis y estudio de los medios de impugnación en materia electoral en su naturaleza y alcance; nos permita obtener un desarrollo en nuestra cultura electoral, en una época como la nuestra

en la que se afianzan el conocimiento del derecho electoral de manera abierta, plural y participativa, para que autoridades electorales, administrativas, jurisdiccionales, así como los partidos políticos, organizaciones políticas y a la ciudadanía en general pueda tener acceso a ésta rama del Derecho que es relativamente nueva y desconocida para muchos.

5. Consideramos también importante la difusión no solo de Partidos Políticos o instituciones tales como el derecho de votar y la credencial de elector; sino que también existen municipios menos importantes o ciudades pequeñas en la que los mismos Partidos Políticos Nacionales dejan a la deriva a sus representantes, ya que no existe interés político por ellos, aunado a la escasa cultura de los ciudadanos por participar en los procesos democráticos, la falta de recursos humanos y económicos tiene como consecuencia una nula capacitación electoral, para actuar el día de la jornada electoral, por lo que en caso de que exista algún hecho o acto contrario a la Ley cometidos por las autoridades electorales, los Partidos Políticos Nacionales o los ciudadanos, los mismos representantes de los Partidos Políticos Nacionales no saben interponer o instrumentar el escrito de protesta, existiendo confusión en su elaboración, por lo que solo se remiten a lo acontecido en los aspectos que ellos consideran violatorios a la Ley por lo que dejan a un lado el aspecto jurídico – electoral haciendo valer sus inconformidades en forma deficiente.

6. Del análisis y estudio de los órganos electorales, se ha generado la creación de nuevas leyes electorales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que consideramos que todos los ordenamientos electorales mexicanos; han respondido a las exigencias democráticas de su tiempo y de su sociedad en proceso de apertura; por eso nos atrevemos a afirmar que ninguna normatividad electoral tiene vida aislada, sino por el contrario, conforman un todo; es decir, que cada ley electoral, de rango constitucional o derivado de esta, han creado su propio marco general

distintivo, de tal forma que cada norma tiene el significado impreso por el sistema legal al que ha pertenecido.

7. Así pues concluimos que nuestro sistema electoral mexicano durante los últimos 40 años, demuestran un gran avance respecto de las instituciones que están responsabilizadas del proceso electoral; y que estas instituciones en la actualidad, sopesan una gran responsabilidad, toda vez que son las responsables directamente de convalidar legalmente todo los procesos electorales del país.

De tal manera que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal Electoral, es una muestra fehaciente de voluntad, de coparticipación del Gobierno, partidos políticos y los ciudadanos, por acrecentar la cultura política del país y hacer transparentes los procesos electorales tanto en la comunidad nacional e internacional.

RECOMENDACIONES

ÚNICO.- Considero importante el análisis y estudio de los medios de impugnación en el sistema electoral mexicano, desglosando todas y cada una de las partes de dichos medios de impugnación, es por eso que necesitamos difundir esta cultura electoral, ya que como vemos existe muy poca profesionalización en este aspecto; por lo que propongo los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante diplomados, seminarios y cursos de actualización promuevan en base el análisis anteriormente efectuado una educación electoral a los ciudadanos, Partidos Políticos Nacionales y Representantes de los Partidos, para que exista esta capacitación electoral en los sujetos del proceso electoral, a su vez si vemos la deficiente forma en los Partidos Políticos Nacionales y los representantes de los mismos impugnan resoluciones y actos que consideran violatorios a la Ley dentro del Proceso Electoral, se les permita tener unas bases técnico jurídicas que una vez aplicadas a los actores del Proceso Electoral permitan darle mayor legalidad y seguridad jurídica, por lo que para combatir la escasa cultura de los ciudadanos por participar en los procesos democráticos es necesario esta difusión por parte del personal del Instituto Federal Electoral y en especial de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya que como todos sabemos su función solo se da cuanto existen elecciones por lo que en la etapa intermedia a las mismas, percibiendo su mismo sueldo pero no llevando a cabo trabajo alguno, por lo que en dicha etapa aparece su figura de magistrados de utilería, por lo que consideramos necesario este análisis de los medios de impugnación y su inmediata divulgación dentro de este cambio

democrático y de régimen que esta viviendo el país, contribuyendo a fortalecer una cultura jurídica y política que enriquezca a la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

Abad López Miguel Ángel. El procedimiento Electoral Español, Memorias del IV Curso Anual Interamericano de Elecciones: Padrón y Sistemas de Cómputo Electoral. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Costa Rica, 1991.

Acosta Romero Miguel. Teoría General de Derecho Administrativo. 12ª. Edición. Editorial Porrúa. México, D. F. 1995.

Álvarez Conde, Enrique y otros. La Financiación de los Partidos Políticos. Debate Celebrado en el Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 23 de noviembre de 1993. Centro de Estudios Constitucionales.

Arenas Batiz, Carlos Emilio. Los fines del Derecho Electoral Mexicano. Cómo se obtienen ponencia presentada en el III Congreso Internacional de Derecho Electoral. México, 1998.

Barquín Álvarez, Manuel, El Instituto Federal Electoral: Organización y Funciones, en: Derecho y Legislación Electoral: Problemas y Proyectos; Centro de Investigación Interdisciplinaria en Humanidades; UNAM. Porrúa. México, 1993.

Becerra, Ricardo, Pedro, Salazar y José Woldenberg. La Reforma Electoral de 1996. Una Descripción General. Fondo de Cultura Económica. 1997
Berlín Valenzuela Francisco, Derecho Electoral, editorial Porrúa, S.A, México, 1980.

Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 15ª. Edición Editorial Porrúa, S.A. México, D.F; 1997.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 11ª. Ed. México. Editorial Porrúa, 1996 – 1997.

Burgoa Orihuela Ignacio, Dialéctica sobre el TRICOEL, editorial Porrúa, México, 1988.

Campos Herrera, Carlos. Acumulación en Derecho Electoral. Durango. Dgo. Tribunal Federal Electoral, Sala Regional Durango, 1994. 40 pp.

Carrillo Rodríguez, José Luis, Sistema de Nulidades en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Unidad Regional Xalapa, 1998.

Castillo Vera, Pilar del. La Financiación de los Partidos Políticos. propuestas para una Reforma, en: Aspectos Jurídicos del Financiamiento de los Partidos Políticos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1993.

Cetina Menchi, David. El Alcance del Control de la Constitucionalidad de las Leyes Electorales en el Orden Jurídico Mexicano. Ponencia presentada en la mesa correspondiente al tema Justicia Electoral y Resolución de Conflictos, en el Tercer Congreso Internacional de Derecho Electoral, Cancún Quintana Roo, 1998.

Cueva, Mario de la. La idea del Estado. UNAM. Fondo de Cultura Económica. México, 1994.

Devis Echandi, Hernando. Teoría General del Proceso, 2ª. Edición, Editorial Universidad. Buenos Aires, 1997.

Duverger Maurice. Los Partidos Políticos. Fondo de Cultura Económica. México, 1987.

Ellas Musí, Edmundo. Consideraciones Específicas sobre la Improcedencia del Recurso de Inconformidad. Ponencia Presentada en la 10ª. Reunión Nacional de Magistrados. Tribunal Federal Electoral, México, 1994.

Ferrer Muñoz, Manuel. La Constitución de Cádiz y su Aplicación en la Nueva España, 1ª Edición UNAM. México, D.F, 1993.

Galván Rivera Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, editorial Mc Graw Hill, México, 1997.

Galván Rivera Flavio. Recurso de Inconformidad. México, Tribunal Federal Electoral, Centro de Capacitación Judicial Electoral, 1995.

García Orozco Antonio, Legislación Electoral Mexicana 1812 – 1988, Tercera Edición.

Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, 9ª edición. Editorial Harla. México, 1996.

Gómez Lara Cipriano. El Recurso de Inconformidad ante el Tribunal Federal Electoral. México, Tribunal Federal Electoral, 1992.

González Casanova, Pablo. El Estado y los Partidos Políticos en México, 3ª Edición. Editorial Era. México, 1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

González Oropeza Manuel. Hacia una Nueva Ley de Partidos Políticos en México, en Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo, Memoria del Segundo Congreso Internacional del Derecho Electoral. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1993.

Nohlen Dieter. Los Sistemas Electorales en América Latina y el Debate sobre la Reforma Electoral. UNAM. México, 1991.

Núñez Jiménez, Arturo. El Nuevo Sistema Electoral Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México, 1991.

Núñez Jiménez, Arturo. La Reforma Electoral de 1989 – 1990. Fondo de Cultura Económica. México, 1993.

Ortiz Martínez, Carlos. La Instrucción Contenciosa Electoral con referencia al Recurso de Inconformidad. México, Tribunal Federal Electoral, 1994.

Ovalle Favela, José. El Recurso de Inconformidad, en Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. México, Instituto Federal Electoral, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1991, serie J: Enseñanza del Derecho y Material Didáctico.

Ovalle Favela. Garantías Constitucionales del Proceso. De Mc. Graw Hill. México, 1996.

Patiño Camarena Javier. Derecho Electoral Mexicano. Edición UNAM. México, D.F; 1994.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Rabasa Gamboa, Emilio. Las Reformas Constitucionales en Materia Político – Electoral, en 80 años de Vida Constitucional en México, Cámara de Diputados LVII Legislatura. México, 1998.

Riva Palacio Vicente, México a través de los siglos, tomo IX, editorial Cumbre, 1987.

Rodríguez Pérez, María de Lourdes. Recurso de Reconsideración. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Xalapa, 1997.

Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo Quinto, Volumen II Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, D.F; 1995.

Solano Yañez, Delfino. Los Partidos Políticos y los Sistemas Electorales en México, en 75 aniversario de la Constitución Política en los Estados Unidos mexicanos. Editorial Porrúa. México, 1992.

Solorio Almazan, Héctor. Representación Proporcional. Trabajo inédito, consultable en el Centro de Documentación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1908 –1995, vigésima edición, editorial Porrúa.

Los presidentes de México ante la Nación 1821 – 1984, LII Legislatura Federal.

Diccionarios.

De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 29ª Edición, Editorial Porrúa. México, 2000.



Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 9ª Edición, Editorial Porrúa. México 1976.

Legislación.

Código Federal Electoral, Comisión Federal Electoral, Secretaría Técnica, 1988.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Instituto Federal Electoral, edición 1991.

Código Electoral para el Estado de Veracruz - Llave, Instituto Electoral Veracruzano, Jalapa, Veracruz, 2001.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, Archivo Histórico de la Nación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1985.

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, Reforma Política, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México, D.F., 1978.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, D.F., 1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN